

INSTRUCTOR: CM

REPÚBLICA



ARGENTINA

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

CRIMINAL

INGRESO DE INCOMPETENCIA

CON DETENIDOS

FECHA ASIGNACION: 21/07/2015

EXPTENº **CCC 33993/2015/CA1**

(Radicación previa) **SALA 4**

(Oficio) **JUZGADO Nº 3**

(Sorteo) **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL**

ORGANISMO ORIGEN: **JUZGADO 1a. INST. CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS Nº 22 CIUDAD BS.AS**

IMPUTADO [REDACTED] **(D - PROCESADO)**

Lug Det.: U.28 **CENTRO DE DETENCION JUDICIAL**

LETRADOS [REDACTED]

DEFENSORIA PUBLICA OFICIAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN Y CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL Nº 13

SOBRE

HOMICIDIO AGRAVADO CONFORME LEY 26.791 EN TENTATIVA

DENUNCIANTE JUZGADO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS Nº 22 C. 8551/2015, .

BUENOS AIRES, CABA

DAMNIFICADO [REDACTED]

BUENOS AIRES, CABA

Conexidad Subjetiva en Sala: **CCC 1166/2012 (O) Sala: RS4** [REDACTED]

s/HURTO DAMNIFICADO: [REDACTED]

JUEZ: MARIANO GONZALEZ PALAZZO

SECRETARIO: GISELA MORILLO GUGLIELMI

FISCALIA: Nro. 1, DR. JOAQUIN GASET

DEFENSORIA:



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 33993/2015

///nos Aires, 7 de julio de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente **causa nro. 33.993/2015** del registro de la Secretaría nro. 110 de este Tribunal a mi cargo y para resolver respecto de la situación procesal de [REDACTED], titular del D.N.I. nro. [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] nacido el día [REDACTED] en esta Ciudad, de [REDACTED] hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] de estado civil soltero, con estudios primarios completos, de ocupación [REDACTED] y [REDACTED], con domicilio real en la calle [REDACTED] y constituido en [REDACTED] (domicilios electrónicos nros. [REDACTED] y [REDACTED]), juntamente con sus letrados defensores, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], actualmente detenido en el C.P.F. nro. 1 del S.P.F.;

Y CONSIDERANDO:

1) DE LA IMPUTACIÓN.-

Que se le atribuye al encartado [REDACTED] haber tomado intervención en los siguientes hechos, que damnificaran a su ex pareja, [REDACTED] y a su círculo íntimo, a saber:

HECHO N° 1: el día 30 de abril de 2015, siendo las 2:05 hs., haber intentando dar muerte a [REDACTED] con quien mantuvo una relación sentimental (que comenzó en el mes de enero de 2014 y culminó a instancias de la aludida, por situaciones de violencia, en el mes de junio de ese mismo año), a la [REDACTED] pareja de la nombrada, [REDACTED], y a los dos hijos de la aludida, [REDACTED], de 5 años de edad, y [REDACTED], de 4 meses de vida (quien resultaría hija del inculpa, no reconocida ante la autoridad) mediante disparos de arma de fuego -entre 4 y 7-.-

Ello, en oportunidad que se presentara en el domicilio de la nombrada y su grupo familiar, sito en la calle [REDACTED] presuntamente en compañía de su *hijo*, [REDACTED], y sin contar con la autorización de los moradores, habría ingresado a la propiedad, compuesta por varias piezas, profiriéndoles amenazas de muerte a [REDACTED] y a [REDACTED], que motivaron que la primera se comunicara con el número 911 de emergencias de la P.F.A. Que el imputado concretamente les manifestó que los “iba a matar a todos” y, tras ello, fue en búsqueda de [REDACTED], hacia la planta alta de la vivienda, a quien no halló en el lugar.-

Seguidamente, se dirigió a la vía pública y una vez allí, posicionado al frente de la pieza que la aludida y su grupo familiar tenían asignada dentro de la propiedad, intentó arrancar las maderas que cubrían la ventana de la vivienda, que da a la calle, y que fueran colocadas dado que el inculcado, luego de finalizada la relación con [REDACTED], la habría intentado espiar por allí y habría roto, veinte días antes del episodio que se narra, el vidrio que la cubría. Que [REDACTED] logró efectivamente romper una de esas maderas, de la pieza en la cual se hallaban descansando [REDACTED] y [REDACTED], *junto con los pequeños*, pero, a esta altura de los acontecimientos, por el ruido que se había generado, los adultos egresaron de la habitación, pudiendo ver a [REDACTED] en poder del arma de fuego. De inmediato, escucharon una seguidilla de disparos, que efectuó el sindicado desde el exterior hacia el interior de la pieza, de dimensiones reducidas (7 x 3 mts.), por la parte superior de la ventana que la protegía, balacera que los llevó a regresar allí en búsqueda de los niños, verificándose en particular *alrededor de siete disparos*, que impactaron en los sitios que se ven reflejados en el **informe de inspección ocular nro. 3.514**, glosado a fs. 112/24 y 147/59.-

Que el desplazamiento al sitio de los hechos por parte de los preventores *Subalferez* [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] personal de **Gendarmería Nacional** (de la **Unidad**



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 33993/2015

Cinturón Sur 52 “Buenos Aires”) tuvo lugar en razón de la solicitud de auxilio cursada por la familia de [REDACTED], siendo que, al arribar al lugar de los hechos, el personal actuante tomó contacto con [REDACTED], quien los interiorizó de lo ocurrido.-

Que, una vez verificada la agresión armada, el justiciable emprendió la huída –trayecto durante el cual habría continuando disparando al aire-, haciéndolo en dirección a su domicilio, emplazado en la calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en cuyo interior fue aprehendido momentos después por los funcionarios, quienes llamaron a la puerta, en cuatro oportunidades, sin obtener respuesta de su parte, por lo cual, con autorización de la autoridad judicial interviniente, se ingresó por medio de la fuerza pública al domicilio de que se trata. En la ocasión, se secuestró el siguiente material balístico: **9 (nueve) cartuchos**, de punta redonda, encamisada, contenidos en una caja, hallada sobre la cama del imputado, ubicada en el primer piso de la propiedad, sitio en el cual, por su parte, se hallaba recostado el inculcado, **5 (cinco) vainas**, que fueron encontradas en la terraza de la propiedad, **1 (una) vaina**, hallada en el balcón situado en el primer piso; y en los alrededores de la puerta de entrada a la finca de que se trata, sobre la vereda, la cantidad de **6 (seis) vainas** y, finalmente, sobre el cartel plasmado al frente del inmueble, que se sitúa casi a la altura del referido balcón, **2 (dos) vainas**, dejándose constancia que la totalidad de las vainas se encontraban **percutidas** y que el armamento en su totalidad presentaba la inscripción “9 x 19 flb 2012”.-

Mientras, en lo que respecta al domicilio de las víctimas, la inspección ocular reveló que se hallaron: **3 (tres) vainas servidas**, “9 x 19 flb 2012”, en la parte exterior de la finca en cuestión, puntualmente en la vereda **(2)** y en la cinta asfáltica **(1)**, además, **4 (cuatro) proyectiles deformados** y **2 (dos) restos de encamisado**, en el interior de la pieza en que residía el grupo familiar, constándose a su vez trayectorias y rebotes, al menos **cinco rebotes**,

todo lo cual obra plasmado en el informe de inspección ocular "ut supra" indicado.-

Que el arma de fuego de la cual el imputado se valió para el ataque no fue hallada, pero de acuerdo a los relevamientos efectuados tanto en su domicilio como en el perteneciente a las víctimas, se estaría ante una de tipo calibre **.9mm.**, que habría tenido el encausado en su poder, sin contar con la respectiva autorización para ello, de acuerdo a lo informado por el **Registro Nacional de Armas a fs. 165 (y 181).**-

HECHO N° 2: el suceso que tuvo lugar una semana antes del episodio mencionado en el punto anterior, cuya fecha exacta se desconoce, *alrededor de las 17:00 hs.*, en momentos en que [REDACTED] A [REDACTED] se encontraba en la vía pública, realizando compras en el centro comercial que se sitúa sobre la *calle Chilavert, en esta Ciudad (aparentemente en su intersección con la calle Cosquín)* y [REDACTED] se acercó hacia ella por detrás, y abrazándola, le colocó una cuchilla -de mango negro, tipo de cocina- en su cuello, manifestándole "*vamos a sacarnos la última foto, la última foto juntos*", lo que así hizo, con su aparato de telefonía celular (indicando la denunciante que el mensaje de [REDACTED] encontraría significación días después, cuando intentara atentar contra su vida y la de su entorno íntimo). Luego, y previo retirarse de allí, le reclamó a la damnificada que "*por el bien de los tres*", le dejara ver a su *hija*, [REDACTED]-

Que esa fotografía que ilustraba a ambos, habría sido subida por el imputado en la red social denominada "**Facebook**", en el perfil falso que habría creado, bajo el nombre de la pareja actual de la víctima, [REDACTED] L [REDACTED] D (ID [REDACTED]) cuenta en la que sólo pueden verse imágenes correspondientes a [REDACTED], como sucede con otras que, también bajo pseudónimos, habría creado [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]).-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 33993/2015

HECHO N° 3: haber violado, en reiteradas oportunidades, la medida de prohibición de acercamiento decretada el día **29 de julio de 2014, con solución de continuidad y sin término perentorio**, por la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 76, **Dra. María Cecilia Albores**, en el expediente nro. [REDACTED], caratulado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a c/ [REDACTED] [REDACTED] s/ **denuncia por violencia familiar**”, en relación a [REDACTED] A [REDACTED], y sus hijos, [REDACTED] y [REDACTED]. Dicha medida, fue decretada a raíz de los antecedentes de violencia doméstica del imputado hacia ella y que fueron narrados por [REDACTED] en ocasión de presentarse ante la **Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N.**, y los términos con que ella se pronunció (en el cual intervendría el **Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 19, Secretaría nro. 159**).-

Que [REDACTED] estaba efectivamente notificado de dicho temperamento, de manera personal, al día siguiente de su dictado (30/07) conforme surge de la cédula de notificación librada a su persona, que fue recibida por el “requerido” y, además, a partir de su presentación en la sede judicial respectiva, con motivo de la cual se labró acta de comparecencia del día **6 de agosto de 2014** (cfme. fs. **16 y 19**).-

No obstante ello, además de verse involucrado [REDACTED] en los **hechos I) y II)**, perpetrados en perjuicio de [REDACTED] y su entorno, que documentan que hizo caso omiso a la autoridad jurisdiccional, la damnificada reveló que la prohibición en cuestión jamás fue acatada por él, dando cuenta de un clima de hostigamiento constante a su persona, que además de ser debidamente denunciado ante la Justicia Penal (**denuncias ante la Seccional 52ª. de la P.F.A. del 20 de julio y 19 de septiembre de 2014**), se traduce en los pedidos de auxilio que cursó con el **dispositivo de consigna electrónica denominado “botón antipánico”**, identificado como **3348**, que le fue entregado por disposición de la autoridad civil y sobre el cual

██████████ D indicó que, en ciertas oportunidades, no funcionaba para sus fines específicos, bien por la rapidez con que el inculcado actuaba, por la demora en que el auxilio arribaba al lugar y, además, habida cuenta que se disparaba accidentalmente.-

De los registros correspondientes, surge que, con vigencia de la medida cautelar, ██████████ se acercó a la víctima en fechas *14 de agosto de 2014, a la 1:56 hs. y 12 de septiembre del año pasado, a las 10:38 hs.* No obstante, en oportunidad de concurrir a estos estrados, y conforme emerge de las constancias de **fs. 238/41**, ██████████ D describió que el clima con el imputado era hostil y afirmó que existió un absoluto desapego a la orden de restricción impuesta por la Justicia, que se tradujo en todo tipo de acercamiento –personal, telefónico y vía web con mails y contactándose bajo perfiles falsos en la red social “**Facebook**”-.-

Agregó que, luego de haber sido privado de libertad en el marco de este proceso, por decisión de la magistrada que previno, el justiciable incluso tercerizó a través de vecinos y personas de su entorno –“██████████”, ██████████, ██████████, ██████████ y ██████████ V ██████████-”, intimidaciones e insultos contra su persona, en fechas *10 y 17 de mayo y 6 (tres veces) y 21 de junio de 2015*, lo que se puso en debido conocimiento de la **Fiscalía instructora del fuero Penal, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad** y, además, del **área central de alarmas fijas y móviles de la Superintendencia de Comunicaciones y Servicios Técnicos de Policía Metropolitana** (mediante el accionamiento del **dispositivo de consigna electrónica**). Ello, con la finalidad de hacerla desistir de su solicitud de auxilio judicial en esta causa.-

II) DECLARACIÓN INDAGATORIA.-

Que, a **fs. 65/7**, el imputado ██████████ D ██████████ fue intimado en relación al **HECHO N° 1**, por el Señor Fiscal a cargo de la **Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas nro. 31, del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos**



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 33993/2015

Aires, oportunidad en que hizo uso del derecho constitucional de negarse a declarar.-

Dicho acto de defensa material se vio ampliado a **fs. 389/93** del sumario, a raíz de la radicación de las actuaciones ante este Tribunal, frente a la hipótesis introducida en el marco de la audiencia celebrada el *1 de mayo del año en curso* en la **sede del Juzgado nro. 22** de aquel fuero, y, además, con motivo de los otros hechos endilgados al justiciable. En esta ocasión, [REDACTED] sostuvo:

Respecto del **HECHO N° 1**: *“en el primer video que se me mostró, no me veo identificado, y no coincide con lo que manifiesta [REDACTED] A [REDACTED], no coincide en todo lo que ella manifiesta”*.-

En orden al **HECHO N° 2**: *“Con respecto a que dice que yo la amenacé con un cuchillo, es un suceso que no sucedió, algo que no pasó, y no tengo más comentarios”*.-

Sobre el **HECHO N° 3**: *“Respecto de la restricción, nunca fui notificado personalmente, porque no hay firma mía, en ninguna notificación”*.-

Agregó que *“respecto de mi detención, quiero decir que la policía no llamó a mi domicilio como se dice, sino que entraron directamente, sin ninguna orden judicial, directamente a mi domicilio”*. Tras ello, dejó sentada su negativa a contestar preguntas por parte de la judicatura y que todo aquello que tenía para decir respecto de la imputación dirigida, se traducía en las manifestaciones efectuadas de manera espontánea.-

III) DE LAS PRUEBAS ARRIMADAS.-

Que, los elementos de cargo incorporados al legajo resultan ser:

1) la **declaración testimonial** correspondiente a [REDACTED], obrante a **fs. 18/9**, y sus **ampliaciones**, de **fs. 38/9 y 238/41** y las **constancias documentales** aportadas por la damnificada al proceso, agregadas a **fs. 40 y 229/37**;

2) los *informes de evaluación de riesgo y de asistencia*, producidos por la **Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, glosados a fs. 23/4, 207/8, 340 y 341;

3) el *testimonio* correspondiente al *preventor Subalferez Alejandra* [REDACTED] de fs. 26/7;

4) las *actas de detención y notificación de derechos* incorporadas a fs. 28/9 y fs. 52;

5) el *acta de procedimiento* que luce a fs. 30/2;

6) las *actas* que reflejan la medida de inspección ocular, verificada tanto en el domicilio de la víctima, como en el del imputado, agregadas a fs. 33/6 y los informes en sí, de dicha actividad, que llevan los **nros. 3514 y 6619**, glosados a fs. 103/124 y 139/59, llevados a cabo por la **División Criminalística y Estudios Forenses de la Unidad nro. 36 dependiente del Comando de Unidades Operativas Cinturón Sur de Gendarmería Nacional**;

7) los *dichos* vertidos por los testigos de actuación, [REDACTED], y [REDACTED], de fs. 37 y 41, respectivamente;

8) el *relato* brindado por [REDACTED], a fs. 44 y los certificados de denuncia en copia acompañados por el aludido, que obran a fs. 45/6;

9) la *declaración testimonial* de [REDACTED] de fs. 47;

10) las *vistas fotográficas* de fs. 53/4, 61/4 y 129/31,

11) el *relato* del *Subinspector* [REDACTED] prestado a fs. 58 y 74;

12) el *informe médico legal* glosado a fs. 59;

13) el *acta* de fs. 78/96, que refleja la audiencia que tuvo lugar el día *1 de mayo de 2015*, en la **sede del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nro. 22, del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, que previno en la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 33993/2015

investigación, oportunidad en que prestaron declaración los *sindicados* (██████████) y (██████████) y (██████████) y (██████████) y, además, los *testigos* (██████████), (██████████), (██████████), (██████████), (██████████); y (██████████);

14) los *informes* brindados por el **Registro Nacional de Armas** a fs. 165/6, 181 y 373;

15) el *acta de comparecencia* de fs. 182,

16) la *plana* de consulta de dominio, incorporada a fs. 183;

17) las *actuaciones* remitidas por **Policía Metropolitana**, a fs. 187/206 y 284/316;

18) el *informe actuarial* de fs. 222 vta./23;

19) la *nota actuarial* de fs. 258 y los autos caratulados (██████████) a c/ (██████████) s/ **denuncia por violencia familiar** (expte. nro. 48.415/2.014) del **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 76**, reservados en Secretaría;

21) los *antecedentes* de fs. 270/82, remitidos por la **Fiscal Coordinadora de la Unidad fiscal Sur del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**;

22) las *actuaciones* enviadas por la **Seccional 52ª de la P.F.A.**, glosadas a fs. 331/9 y,

23) los *cd's* reservados en Secretaría.-

IV) VALORACIÓN PROBATORIA.-

Efectuada precedentemente la reseña de las probanzas colectadas en el transcurso de la pesquisa y llegado el momento de resolver la situación procesal del justiciable, juzgo que los elementos arrojados devienen suficientes para agravar la situación procesal del imputado (██████████), en los términos del **artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación** y con el grado de provisoriedad exigido en esta instancia preliminar, por cuanto han permitido acreditar la materialidad de los hechos

endilgados y la responsabilidad que, en orden a su comisión, le cupo al inculpatado.-

Previo exponer los fundamentos que dan pábulo a tal solución, entiendo que cabe realizar una serie de consideraciones previas, en relación a las particularidades que presentan casos como el “*sub lite*”, denominados de “**violencia doméstica o de género**”, esto es, supuestos en que se ejerce violencia sobre las mujeres, en cualquier ámbito, que va desde una amplia gama de padecimientos (físico, sexual, simbólico, psicológico, económico, laboral, etc.) que vulneran su dignidad y derechos humanos y que ha sido definida por la “**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer**”, aprobada en **Belem Do Pará, Brasil**, en vigor desde el año **1995**, ratificada por este país como: “...*cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado*”.-

Por un lado, una de las peculiaridades recae en lo atinente a la actividad probatoria y, en esa dirección, no ha de soslayarse que la mayoría de los casos se verifican en la esfera de la intimidad de las partes, más precisamente dentro del hogar, extremo que arrastra la imposibilidad, en la generalidad de los supuestos, de contar con testigos presenciales de los hechos. Éstos, en los aislados casos de existir, suelen formar parte del mismo núcleo familiar, con las restricciones que en torno a ellos, en virtud de esos vínculos, prevé el **Código Procesal Penal de la Nación** y las parcialidades propias de esas relaciones.-

De otra parte, las víctimas en este tipo de delitos presentan “*un esfuerzo de voluntad*”, que las distingue de las personas ofendidas por otro tipo de delitos, habida cuenta que involucrarse en un proceso de violencia doméstica “*importa animarse a recurrir a institucionalizar su problema*” (cfr. *C.Nac.Crim.yCorrec., Sala V, c. 42.171, “Valencia Rubén C.”, rta: 25/11/11*).-

Tal problemática, en los aspectos apuntados, no puede pasar desapercibida al momento de evaluarse las pruebas



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 33993/2015

obrantes en las causas en que se investigan estas situaciones. Colocarse en una posición por demás rigurosa, pretendiendo que se logre lo que se ha denominado **“prueba incriminatoria directa”**, dejaría a casi todos los casos de violencia doméstica sumidos en la impunidad, con la salvedad de que la mayoría de las veces se está ante hechos de entidad grave, por la carga de agresión que presentan y que, como se indicó anteriormente, suelen reiterarse en el tiempo.-

En ese sentido y en lo que hace a este tipo de hechos, no puede pasar desapercibido que *“la violencia hacia las mujeres es concebida por las Naciones Unidas como un problema de derechos humanos, dejó de circunscribirse al ámbito privado, para ser comprendida con toda la gravedad de aquello que afecta lo público y a la sociedad en su conjunto”* (artículo *“Podemos vivir sin violencia”*, acción del **Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD** contra la violencia hacia las mujeres en Argentina).-

Con ello no quiero significar, en lo más mínimo, que sea aceptable la adopción de una solución gravosa que no tenga su correlato en la existencia de pruebas, sino, que aparece acertado que la prueba, en atención a las particularidades expuestas y la difícil tarea de recolección que se presenta en la generalidad de los supuestos, no sea fragmentada, sino evaluada en su conjunto, dado que lo contrario implicaría quitarle sustento a lo que, mancomunadamente, lo tiene.-

Tal evaluación, debe efectuarse en un todo acorde con la plataforma jurídica que conforman, entre otras, la **Ley de Protección Integral de las Mujeres nro. 26.485** y la convención citada anteriormente (*“Convención de Belém do Pará”*), además de la línea jurisprudencial emanada de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, que establecen, como uno de los deberes de los Estados *condenar todas las formas de violencia contra la mujer (física, sexual y psicológica), debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, y sancionar la violencia contra la mujer* (arts. 7 inciso “b” y acápite 287, respectivamente).-

Ello, no ha de soslayarse, ha sido puesto de resalto por nuestro **Más Alto Tribunal de la Nación**, en el precedente **"Gongora"**, oportunidad en que la C.S.J.N. recordó las pautas para tener en cuenta en los supuestos de violencia de género, indicando que, entre las obligaciones impuestas al Estado se encontraba la de *"f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos"* (considerando 4) ... y destacó que *"el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el 'acceso efectivo' al proceso (cfr. también el inciso "f" del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria"* (considerando 7)...."-

En ese orden de ideas, bien se ha dicho: *"¿dónde, después de todo, comienzan los derechos humanos? En lugares pequeños, cercanos al hogar –tan pequeños que no figuran en ningún mapa del mundo-. A menos que estos derechos tengan un significado en esos lugares, tienen escaso significado en todas partes. Si no hay una acción cívica concertada para defender esos derechos cerca del hogar, procuraremos en vano lograr progresos en el mundo en general....El sistema de Justicia...tiene particular importancia para establecer la rendición de cuentas hacia las mujeres, por dos razones principales...dado que las mujeres son más susceptibles que los hombres a sufrir el ejercicio arbitrario del poder, tanto en la familia, como en la comunidad, se ha comprobado que las leyes y los procesos judiciales tienen importancia crítica para demostrar que las relaciones entre mujeres y hombres se encuentran dentro del ámbito de incumbencia de la Justicia...para que las leyes sensibles a las cuestiones de género se apliquen con carácter obligatorio, las instituciones encargadas de hacer que éstas se cumplan tal vez deban ser reformadas para eliminar el perjuicio de género. Si la policía no internaliza las cambiantes perspectivas sobre los derechos de la mujer, particularmente en relación con la violencia en el hogar y la violencia sexual, quizás se refuercen los obstáculos que impiden una efectiva investigación y enjuiciamiento de los delitos contra la mujer. Entre esos obstáculos cabe mencionar que las víctimas no denuncian todos los casos, que los testigos no siempre están dispuestos a formular declaraciones, que se ejerce presión para considerar los casos de violencia contra la mujer como querellas en el hogar que deben ser solucionadas fuera del sistema de justicia penal, y que existe la tendencia a*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 33993/2015

culpar, avergonzar o aislar a la víctima. En lo concerniente a la violencia en el hogar, o inflingida por un compañero íntimo, a veces la policía no responde o es hostil con las mujeres que denuncian estos incidentes... la sensibilidad frente a las cuestiones de género en la aplicación y cumplimiento obligatorio de las leyes requiere la adopción de medidas especiales que faciliten el acceso de las mujeres a los tribunales y al asesoramiento jurídico, sensibilidad respecto de los riesgos sociales y físicos que corren, y cambios en las maneras en que se enjuician los delitos y se obliga al cumplimiento de las leyes... (vide “¿Quién responde a las mujeres?” Género y Rendición de cuentas, de UNIFEM Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, capítulo 5, “Justicia”, pág. 73 y ss.- **NOTA:** el subrayado me pertenece).-

Y es que no puede perderse de vista que “la forma más habitual de violencia que experimentan las mujeres en todo el mundo es la ejercida por su pareja en la intimidad, situación que muchas veces culmina con la muerte” (cfme. documento “Podemos vivir sin violencia”, acción del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD contra la violencia hacia las mujeres en Argentina), situación que ha llevado en los últimos años a las organizaciones de mujeres a describirlas como “femicidios” y bregar por colocar esa figura en reemplazo del crimen pasional, al entenderse que éste no es más que una “justificación a estas muertes, a partir del contexto de la víctima o de la conducta del agresor”.-

Sobre la cuestión general de violencia de género, resulta también por demás ilustrativo el voto emitido por la **Dra. Ana María Figueroa** (Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal; registro n° 19914.2, causa 14.044, “Villarreo, Graciela s/recurso de casación”, rta: 9/05/12) en la cual queda de manifiesto cómo la violencia de género y, en particular, la violencia hacia las mujeres, se ha constituido en una de las temáticas más preocupantes del universo de los derechos humanos, con jerarquía constitucional y, además, en ese voto se exponen algunas de las peculiaridades de este tipo de delitos.-

Así, en la oportunidad señalada, indicaba la magistrada: “... una de las características de la sociedad contemporánea es el alto índice de violencia, violencia que genera desigualdades, de distinta índole -sociales, políticas, económicas, culturales, raciales, étnicas, de género, de edad-, las que se encuentran presentes en el devenir cotidiano, amenazando constantemente el frágil equilibrio de los distintos ámbitos donde transcurre la

vida, por lo que la situación de violencia contra las mujeres, debe ser analizada especialmente...La violencia ha sido y es motivo de preocupación de los Derechos Humanos, y de las instituciones responsables de las políticas públicas; y dentro de los distintos tipos de violencias, una que causa muchas víctimas, que aparece más silenciada y hasta "natural" o invisibilizada, es la violencia contra la mujer...para erradicar los dispositivos de violencias de género que consolidan todo tipo de discriminaciones...serán muy difícil de eliminarlos si se mantienen discursos esquizofrénicos, donde por un lado se planifican políticas públicas para disminuir la violencia doméstica, familiar, de relaciones interpersonales, y por otro lado no se adecúan todos los poderes del Estado para erradicar la violencia de género....Se pretende reparar, centrando todos los esfuerzos para modificar los patrones socioculturales, para obtener la igualdad de sexos. Por ello no es suficiente con la condena pública, no debe admitirse que se invoquen costumbres, tradiciones, ideologías discriminatorias o patrones culturales, es necesario que se adopten medidas efectivas desde la comunidad internacional y los Estados, desde todos los poderes públicos, correspondiendo penalización para quiénes no las cumplen...Múltiples son los casos y causas para justificar según las tradiciones o las ideologías, violaciones a los derechos humanos de las mujeres...cuando esto sucede, no puede construirse una sociedad en armonía, porque nunca podrá serlo si toma natural discriminar a la mitad de seres que componen su cuerpo social...La violencia doméstica y familiar, es el espacio donde más vulneraciones a los derechos de las mujeres se perpetran, porque es un lugar oculto, donde hay menos posibilidades de control, donde a su vez se reproducen las escalas de dominación que también padecen los varones en sus lugares de empleo y en los espacios públicos en general, sin descartar que por cuestiones culturales, escalas menos evidentes de violencia no son ni siquiera reconocidas por las propias mujeres, lo que hace aún más difícil su erradicación..." (NOTA: el subrayado me pertenece).-

Ahora bien, efectuadas las consideraciones que el caso bajo análisis amerita y sentados los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, cabe retomar el caso que nos ocupa y en ese sentido, habré de decir, respecto del **HECHO N° 1**, que comparto íntegramente la opinión alzada por quienes han precedido en la investigación, **Dres. Gabriela C. Zangaro y Carlos Fel Rolero Santurian**, que quedó documentada en la audiencia oral a la cual se ha hecho referencia en el **punto 13) de la prueba**, oportunidad en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 33993/2015

que, a pedido de la acusación, se dispuso a modo cautelar la prisión preventiva de [REDACTED].-

En tal ocasión, se ahondó sobre el mérito de los elementos probatorios recabados, y se ponderó que los dichos de las personas que habían brindado su testimonio en el sumario, se evidenciaban **veraces y contestes**, en punto a la presencia del imputado en el domicilio de la víctima y el ataque armado direccionado contra ella y su íntimo círculo familiar. En relación a la agresión armada, se sostuvo que se hallaba acreditado tal extremo con el levantamiento de las vainas servidas y de los proyectiles que se encontraron al inicio del legajo, como también en la finca perteneciente al imputado. Se ahondó acerca de la entidad del armamento incautado, la trayectoria de los disparos y los rebotes, en el interior de la pieza en la cual la madrugada del hecho traído a estudio descansaban [REDACTED], [REDACTED] y los menores [REDACTED] y [REDACTED].-

De modo que, en aditamento a lo dicho en su momento por la autoridad jurisdiccional primigenia, y en lo que hace al fondo de la cuestión, habré de decir, en primer término, que adquiere connotación, a la hora de adoptar el temperamento vinculante propuesto, la firme imputación dirigida contra el incuso por la principal damnificada en este proceso, [REDACTED] A [REDACTED].-

Ello, desde que, en oportunidad de prestar testimonio en virtud de los hechos padecidos a manos de [REDACTED], la aludida lo hizo de un modo concordante en todas las ocasiones que compareció, manteniendo intacta la versión de lo sucedido (cfme. fs. 18/9, 38/9, 79 vta./80 vta. y 238/41), relato que impresiona sincero y verosímil (y que así puede palpase en la entrevista que ella brindó, con posterioridad al hecho, en un programa de televisión, que luce reservada en Secretaría -punto 23-). Ahondó la víctima en acabados detalles en punto a la situación de maltrato que vivió en la última parte de su efímera relación amorosa con el imputado y que la llevó a

tomar la decisión de poner punto final, coto que, en la realidad, no fue tal, desde que, como ella lo puso de relieve, a rigor de verdad, fue a partir de la separación en que comenzó el verdadero padecimiento y despliegue de violencia (tanto física, verbal como psicológica) por parte de [REDACTED], de manera sistemática, hacia ella y su pareja.-

Tal aspecto, fue remarcado por el **señor fiscal del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, al señalar que se estaba en el caso bajo estudio ante un *“incremento constante y permanente”*.-

Respecto de los tintes del vínculo, indicó [REDACTED], en oportunidad de ampliarse su testimonio ante esta judicatura: *“Quiero decir que mi relación con él fue de tres meses, más o menos, acá no mostró nada, fue en la convivencia, en la cual no llegué ni al mes, que me separé al ver todo esto.... Yo con él tuve una relación de un verano, y hasta ahí estaba todo bien, él se mostraba triste por la muerte de su ex pareja, me decía que quería reiniciar su vida. Cuando empezó la convivencia ahí empezaron los celos, no quería que hablara con nadie, que no me pusiera short, que no me pusiera pollera, después empezó a revisarme los celulares, y después siguieron los gritos, a levantarme la voz. Yo me dí cuenta antes de terminar la relación que algo pasaba. Iba a ver a mi hijo, [REDACTED], que tiene 7 años y vive con el papá, y de repente lo veía en la esquina parado, me decía que justo de casualidad había salido. Pero después sí me dí cuenta que me seguía. Me empecé a enterar por la gente del barrio de todo lo que había hecho, amigas íntimas de su ex mujer [REDACTED] A [REDACTED] [REDACTED] N [REDACTED] - que me contaban que le había quebrado el maxilar, con la que estuvo 8 años, yo no sé como hizo para estar tanto con él. Con esta mujer tuvo 3 hijos, una de estas nenas está en un instituto, por situación de violencia. También tenía otra mujer, con la misma situación de violencia, una chica boliviana, de nombre [REDACTED], tuvo 3 hijos también. Acá tengo las denuncias que*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 33993/2015

le hacían las mujeres, las tengo porque él me las tiraba por debajo de la puerta, con un papel en donde me decía 'de estas tengo muchas, me las paso por el culo', todo esto cuando yo me separé y ya lo había denunciado. Esos papeles yo los tiré, porque me hacían mal". Sobre las actitudes del justiciable, reveló que "*Se me aparecía embarazada en el Hospital Santojanni, me tenía que cambiar de hospital, de domicilio, de vida, esto es lo que te dan a entender ellos, que vos tenés que modificar tu vida, yo no iba a permitir que mi hijo perdiera el jardín, él me quería ver encerrada y asustada, asustada sí estoy, pero no es posible, iba a todos lados con el botón antipánico, a él no le importaba nada, se acercaba igual, les daba a Gendarmería y a la Comisaría hasta los datos de la patente de su camioneta pero nada de nada, hasta que no fue lo de los tiros, nadie hizo nada"....-*

Llegado este punto, no puede perderse de vista que, como [REDACTED] lo sostiene, existieron antecedentes a los hechos ventilados y la judicialización del conflicto entre ella y [REDACTED], previo a los episodios que aquí se investigan, al punto tal que llevó a la justicia civil al **dictado de la medida cautelar de índole restrictiva de acercamiento a la persona de la damnificada**, impuesta al inculpatado por la **titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 76** -autos caratulados [REDACTED] [REDACTED] a c/ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] s/ denuncia por **violencia familiar"** (expte. nro. 48.415/2.014)- en fecha 29 de julio de 2014. Esto es, **9 meses antes** de que el imputado se viera involucrado en el accionar reprochado como **1) y 2)** y a la cual hizo caso omiso, a juzgar por la participación que, a su respecto, en este legajo se tiene por probada. Tal incumplimiento, se ve traducido en la imputación que se ha erigido en su contra como **HECHO N° 3** y sobre la cual se volverá más adelante.-

Retomando el punto, no ha de soslayarse que los dichos de [REDACTED], en cuanto a los hechos que la tuvieron como involuntaria protagonista la *madrugada del 30 de abril*, conjugan en

forma armónica con el testimonio brindado por su actual pareja, y también **damnificado**, [REDACTED] (fs. 44 y 80 vta./81), y resultan reveladores en cuanto a la situación de victimización y acoso permanente de [REDACTED] hacia ellos.-

En torno a dicha cuestión, ahondó [REDACTED] al decir *"...Con la primer denuncia, él me manipuló para que retire la denuncia, me amenazaba, es la denuncia que yo digo en la primer declaración que era cuando él me pegó una trompada en la puerta de mi casa y me desmayó, salía de mi casa a comprar, él bajó de una camioneta y me pegó una trompada, lo denuncié en la comisaría 52ª., yo terminé retirando la denuncia por las amenazas de él y porque me decía que no me iba a molestar más si le retiraba la denuncia, por eso lo hice, pero no pasó. La causa de cuando él me quiso acuchillar y se interpuso [REDACTED], quedó acá también en el quinto piso, en el Juzgado de instrucción nro. 19, secretaría nro. 159. A mí me citaron a mí y a [REDACTED] a declarar, ya cuando estaba por parir, pero él (el imputado) después me mandó un papel y me dijo por escrito que le había pagado a dos personas para que dijeran que yo no era testigo de lo que pasó, así era su palabra contra la de él, tan estúpido que me puso por escrito los nombres de los testigos con los números de documento y todo. Mira, acá tengo los datos, los testigos falsos eran [REDACTED] I y [REDACTED] S [REDACTED], yo me los anoté en un papel....Después de que él cayó detenido, las amenazas siguieron, mandaba gente a amenazarme. Acá está la denuncia que hice...Creo incluso que los fueron a buscar por la fuerza pública, está esta denuncia y una más que hice al 0800 porque no podía salir de mi casa por las amenazas... me amenazaban en nombre de él...él me mandaba a decir, primero se la agarró con [REDACTED], después conmigo. Empezaron tres semanas después de que él cayó detenido y siguieron hasta hace dos días, no todo el tiempo. Igual quiero decir que yo tengo la casilla de Gendarmería el cuartel a media cuadra, y tenía la consigna, me insultaban, me decían 'dale, famosa, salí, vos que salís en la tele' .*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 33993/2015

Esto porque yo estuve en un programa...me hicieron una entrevista, filmaron la casa, los balazos, todo. Yo fui y hable para que él quedé preso, no porque tuviera ganas de hablar....". Agregó "Quiero decir que incluso cuando yo vine a la OVD me bajé del colectivo y él me agarró. Esto fue así desde que yo me separé de él. Hace una semana atrás me vino a mandar a decir por un linyero que le retire la denuncia, que me ofrecía plata, yo ya le dije esto a la fiscalía, pero a mí no me interesa nada, él quiso matarme a mí y a mis hijos y a [REDACTED], no hace falta ser perito para darse cuenta, tiró 9 tiros en una habitación de 7 x 3 mts., nos quiso matar..."-

Llegada esta instancia, corresponde efectuar una aclaración. Ello, desde que aún cuando los episodios previos indicados por [REDACTED] y [REDACTED], escapan a la órbita de conocimiento del suscripto, ya que su investigación se encuentran en manos de otras autoridades judiciales, no puede dejar de hacerse mención a ellos puesto que resultan la cristalización del conflicto entre las partes, que lejos de lo que podría esperarse, no encontraría su punto final con la aprehensión del imputado, a resultas de la iniciación de este sumario. De adverso, como se ha transcripto, [REDACTED] ha sostenido -y en concordancia con sus manifestaciones, así lo ha denunciado debidamente ante la Justicia- que incluso privado de libertad, el justiciable habría continuado atormentándola, con la intervención de personas que, en su nombre, la intimidarían, pretendiendo, entre otras cosas, hacerla desistir del auxilio judicial.-

Así, en lo que respecta a la **intervención de la justicia penal**, se ha corroborado, la existencia de:

1) la denuncia penal interpuesta por [REDACTED] contra el incuso, en fecha *19 de septiembre de 2014*, ante la **Comisaría 52ª. de la P.F.A.**, que dio inicio al **expediente nro. [REDACTED]**, de la **Unidad Fiscal Sur del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, en orden a los **delitos de daño y amenazas** (vide fs. 45, 236 y 270/82);

2) la denuncia incoada ante la misma comisaría, también por [REDACTED], *hacia* [REDACTED], que data del *20 de julio de 2014*, oportunidad en que el sindicato indicó ser víctima de los **delitos de amenazas y lesiones** (cfr. fs. 46 y 237), sumario que, según surge de la certificación actuarial de fs. 253, se halla radicado –bajo el número de causa [REDACTED]– ante el **Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 19, Secretaría nro. 159**. Se trata, además, del hecho que [REDACTED] concurrió a denunciar, a la par de su pareja, a la **Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N.** –en relación a que el imputado intentó apuñalarla hallándose ella en estado de *gravidez*–, que dio génesis a la intervención civil en el caso y al dictado de la medida restrictiva, impuesta a [REDACTED], aún vigente.-

Corresponde remarcar, sobre la existencia de tal suceso y la participación del encartado, que si bien el caso se halla bajo el análisis de la **Excma. Cámara del Fuero**, no puede pasarse por alto que el juez de la causa ha dictado un temperamento procesal cargoso en ese sentido (tal el concebido en el **artículo 306** del ordenamiento ritual, **en orden al delito de amenazas agravadas por su condición con armas en concurso ideal con el delito de lesiones leves**).-

3 y 4) el *22 de mayo del año en curso*, [REDACTED] denunció ante la **fiscalía local** el comportamiento intimidatorio, verificado por terceras personas, *a instancias de* [REDACTED], en los episodios que habrían tenido lugar los días *10 y 17 de mayo de 2015* (fs. 182 y 232/3).-

De otra parte, se ha acreditado el accionamiento de parte de [REDACTED] del **dispositivo de consigna electrónica denominado “botón antipánico”**, que le fuera facilitado, en un primer momento, por la justicia civil, en atención a la iniciación de las actuaciones por violencia contra el imputado, y luego entregado por la fiscalía local, en el marco de esta causa, que dio aviso oportuno al **área central de alarmas fijas y móviles de la Superintendencia de**



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 33993/2015

Comunicaciones y Servicios Técnicos y a la Policía Metropolitana,
en fechas:

5) 14 de agosto de 2014, a la 1:56 hs. (fs. 305/6),

6) 12 de septiembre de 2014, a las 10:38 hs. (fs. 303/4) y,

7, 8, 9 y 10) se trata de los episodios de amedrentamiento (tercerizados por el imputado), que se habrían verificado los días 6 de junio (tres veces) y 21 de junio de 2015 (fs. 309/13).-

Como se advierte, el cuadro de situación ha sido de tal entidad, en el pasado, que permite dar crédito a la versión de [REDACTED], en punto a que no fue otro que [REDACTED] (única persona que, además, ha reflejado enemistad manifiesta hacia ella) quien atentó contra su vida y la de su entorno, tal como lo afirma la aludida, [REDACTED] y sus allegados.-

Me refiero con ello a *su suegro* [REDACTED], quien prestó declaración testimonial en este proceso y se pronunció en aquellos términos incriminatorios contra el nocente, afirmando su presencia en la vivienda que compartía junto con los ofendidos, en poder de un arma de fuego y con actitud intimidatoria hacia los presentes (vide fs. 47 y 81 vta.).-

Llegada esta instancia, corresponde poner de manifiesto que, fuera de lo que es el entorno de los damnificados en sentido estricto, también ha refrendado el acaecimiento del hecho, el *testigo* [REDACTED], quien compareció a la audiencia oral y dio cuenta del ingreso de un sujeto de manera intempestiva *en la madrugada del 30 de abril del año en curso* al domicilio de que se trata, quien profirió amenazas y que luego, una vez en las afueras, comenzó a disparar (fs. 81/vta.).-

Cabe aditar, a esta altura, en lo que respecta al juicio de apreciación de los dichos y de la persona de [REDACTED], que no puede perderse de vista que ella fue evaluada a raíz de lo que habría sido el segundo de los episodios atribuidos fuera de este

proceso a [REDACTED] (por el cual, ante esta misma justicia de instrucción, se ha agravado su situación procesal), por profesionales de la **Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N.**, que tuvieron contacto directo con la damnificada, personas especializadas en la materia, en este tipo de casos y aptas para discernir sobre la credibilidad y mendacidad de un testimonio, que lejos estuvieron de considerarla fabuladora o mendaz en su relato, hipótesis que, por su parte, no se ha alegado.-

De adverso, el **informe interdisciplinario de situación de riesgo**, glosado a fs. 9/10 de los autos civiles, llevado a cabo en base a la entrevista mantenida con ella por la **Licenciada en psicología** [REDACTED] y la [REDACTED] integrantes de la mentada **oficina**, catalogó la situación en que [REDACTED] se hallaba inmersa como de **"ALTO RIESGO"**. En tal ocasión y entre otras cosas, remarcaron sobre su persona, **la existencia de conductas de sometimiento, el síndrome de indefensión aprendida y aislamiento y que intentaba minimizar su vínculo violento.-**

Ya en relación a este proceso, no ha de soslayarse que [REDACTED] tuvo contacto con otros profesionales, en el particular de la **Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo**, por orden del Señor Fiscal a cargo de la investigación en los albores de este legajo, quienes documentaron, en los **informes de evaluación de riesgo y de asistencia** (fs. 23/4, 207/8, 340 y 341 - punto 2 de la prueba), la manera en que la damnificada se pronunció, quien narró las particularidades y episodios anteriores de violencia con [REDACTED], haciéndolo con arreglo al modo en que se expidió en los actos procesales que la convocaron como protagonista. Ello, no resulta un dato menor, desde el punto de vista de la fiabilidad y la credibilidad de sus manifestaciones.-

Fuera de esta conducta sistémica de su parte, me refiero a mantener una única y uniforme versión ante las distintas y múltiples instancias en que hubo de presentarse, lo cierto es que [REDACTED] evidenció ante las intervinientes **"angustia por medio del llanto, temor** -al referir frases tales como *hasta matarme no va a*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 33993/2015

parar y *lo de ayer fue un intento de homicidio*”; **indicadores** -que expusieron [REDACTED] y [REDACTED] a cargo de la evaluación- tuvieron que llevar a la **contención necesaria**, describiéndose que se observó en ella **“un estado de visible angustia, lo cual se puso de manifiesto en llanto en algunos momentos de la entrevista, sobre todo al pensar que su ex pareja podría haber matado a sus hijos o a ella...”**.-

En dicho aspecto, han ahondado también las mentadas profesionales a la hora de presentarse en la audiencia que tuvo lugar el *1 de mayo del año en curso*, referida anteriormente, ocasión en que [REDACTED] indicó **“...en el día de ayer entrevistaron a [REDACTED], les contó que tuvieron una relación de pareja con el señor, que la relación había sido conflictiva, que él la había amenazado con violencia física y psíquica, que después de algunos hechos, le pedía disculpas con un regalo. Le contó el hecho, el terror que manifestaba hacia su pareja, teniendo en cuenta que había un arma, que se había usado, anteriormente un cuchillo, se llegó a la valoración de alto riesgo. Una de las características de las víctimas de violencia doméstica es naturalizar los hechos de violencia, como manifestaba [REDACTED]..”**.-

A su turno, la restante testigo explicó que **“..se valoran muchas cosas, se tomó muy en cuenta el hecho más los antecedentes anteriores: las amenazas de muerte, que la interceptaba en la calle, que le mostró una navaja, que la obligaba a hacer cosas, como sacarse una foto. Se evaluó ello en una relación con idas y venidas, con un circuito donde hay un momento de tensión y arrepentimiento, ello es lo que se valora para llegar al alto riesgo”**. Agregó [REDACTED] que también era relevante en el caso **“... una prohibición de acercamiento que no estaba cumpliéndose....que estaba vigente...”** (cfr. fs. 82/vta.)-.

Con posterioridad a ello, las mismas profesionales evaluaron a [REDACTED], en miras al seguimiento de la situación y su contención, los días 5, 13, 21 y 22 de mayo de 2015, ocasiones en que

se dejó constancia del temor que la víctima revelaba y la preocupación de que el imputado recuperara su libertad, cumpliendo con su promesa de darle muerte. Véase que también pusieron de manifiesto las especialistas que la damnificada había concurrido a un centro para el comienzo de un tratamiento terapéutico de índole psicológica, como se le había recomendado y se dejó constancia de que había atravesado un episodio en principio compatible con ataque de pánico, por lo cual debió ser medicada. También, se indicó haber tomado conocimiento de boca de [REDACTED] que ella era amenazada por personas "**que dicen ser mandadas por el imputado**", que le aseguran que "**van a matarla cuando retiren la consigna**", que [REDACTED] se encuentra "**enojado**" porque le "**reventaron**" la casa (haciendo referencia con ello a las diligencias de allanamiento, que dicho sea de paso, efectivamente fueron concretadas en este proceso). Este cuadro de situación motivó la entrega del botón antipánico que se accionaría, luego, en las ocasiones que han sido apuntadas *ut supra*.-

Cabe entonces preguntarse, a esta altura, y concluir en consecuencia, frente al panorama que se describe, que de ningún modo puede inferirse seriamente que esta situación responde a una mentira o ideación de la damnificada. Más allá de lo que ella puede argüir, lo cierto es que presenta particularidades, en palabras de las especialistas en la materia, indicadores y síntomas que, a no dudar, resultan compatibles con la naturaleza de los hechos que nos ocupan.-

No se comprendería, tampoco, el motivo por el cual ella habría acatado la recomendación de recibir asesoramiento psicológico, asistiendo ante las profesionales de que se trata, sólo en lo que respecta a este sumario, en **cinco oportunidades**.-

A todo ello se suma, que **desde hace prácticamente un año**, la damnificada concurre a todo tipo de citación, judicial o extrajudicial, que se le cursa y, además, se ha presentado ante la seccional con jurisdicción en su domicilio y en la **Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N.** para denunciar los hechos cometidos en su perjuicio y el de su pareja.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 33993/2015

Esto, no obstante, las múltiples entrevistas que ha tenido que mantener con personal de **Policía Metropolitana** a raíz del accionamiento del dispositivo electrónico que le fue asignado, a consecuencia del acoso por parte de [REDACTED].-

Y, como si este derrotero fuera poca cosa, para que responda a la exclusiva y deliberada intención de [REDACTED] de involucrar a [REDACTED] gratuitamente, cabe recordar, en este punto, que el mismo se verifica en el contexto de la particular situación en que la aludida se halla inmersa. Me refiero a que se está ante una familia de origen humilde (véase, a modo de ejemplo, las condiciones en que vive el grupo familiar, que ilustran las fotografías de **fs. 129 y 148/9**), y que la víctima comenzó con el padecimiento del imputado hacia su persona -y la puesta en conocimiento del conflicto en los distintos estratos judiciales- hallándose en proceso de gestación de la supuesta hija que tendrían en común (embarazada de **4 meses**) y **con dos hijos, de corta edad**, siendo que, para el momento en que este proceso judicial tuvo su inicio, la **bebé [REDACTED], ya había nacido, y cuenta actualmente con 6 meses de vida.**-

Ello, fue remarcado por la sindicada al describir el proceso que le demandó institucionalizar el problema con [REDACTED], embarazada, y otrora, con sus hijos a cuestas, al exponer que el imputado *"... se burló del botón antipánico, me hicieron ir al **Cuerpo Interdisciplinario, del juzgado civil, me fui con los dos nenes enfermos hasta ahí, gasté 500 pesos en un remise...**"*.-

A todo lo expuesto se suma que se ha constatado en varias ocasiones el ingreso de [REDACTED] a **paradores del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** y que, con motivo de la perpetración del **HECHO N° 1**, incluso ella y su círculo íntimo debieron hacer abandono de su propio domicilio, al cual retornaron finalmente, encontrándose con las situaciones de amedrentamiento que, como se indicó, fueron debidamente denunciadas por la víctima y por cuyo acaecimiento evidenció su intención de volver a mudarse de residencia.-

Por lo demás, no puede perderse de vista que [REDACTED] ha rehecho su vida afectiva y se encuentra en pareja con [REDACTED], de modo que no se explica cómo bajo esas condiciones (y además, con dos niños pequeños y de madrugada) habría de maquinar tamaña maniobra al sólo efecto de perjudicar a [REDACTED].-

En definitiva, a la luz de lo expuesto, puede predicarse, sin temor a equívoco, que ha existido de parte de [REDACTED] un esfuerzo a partir de su decisión de judicializar el conflicto mantenido con [REDACTED], que como se indicó, ha sostenido en el tiempo, durante prácticamente un año, prestando colaboración activa en los procesos instruidos ante la Justicia local, de este fuero y, además, ante los distintos actores llamados a actuar. Esto, en el contexto de su situación, no hace más que otorgar contundencia al plexo cargoso recabado sobre la ocurrencia de los hechos que dan base a la imputación.-

Finalmente, pero no por ello menor en orden de relevancia, existe un aspecto a considerar del relato de [REDACTED], que concuerda con la entidad de los hechos que se investigan. Me refiero a que, en oportunidad de narrar a las profesionales mencionadas su relación con [REDACTED], indicó que la misma se caracterizó por "*idas y vueltas*" y sobre las actitudes del denunciado, refirió que el inculpatado "*le pegaba, le pedía disculpas, le hacía regalos, volvían...*" (ver fs. 23 vta).-

Esta mecánica, descripta por la víctima, se compadece en un todo con una característica de este tipo de episodios que, como lo explicaron las intervinientes en la evaluación, se ha dado en llamar "*el ciclo de la violencia conyugal*", que se compone de una sucesión de tres etapas: *a) acumulación de tensión*: que se caracteriza por agresiones de tipo verbal, *b) estallido de la violencia*, en que se verifica la exteriorización de las agresiones, que da lugar a *c) reconciliación o luna de miel*, con el desaparecer de las agresiones y el arrepentimiento que muestra el agresor, realizando intentos de reparación y promesas de cambio.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 33993/2015

Esta dinámica, presente en la relación [REDACTED] [REDACTED] Z, revelada por ella, no puede predicarse que la ofendida pudo haberla conocido, como para ajustarla a su relato de la situación, frente a su falta de saber específico sobre el asunto y que, como se indicó, es propia de los ciclos de violencia que componen lo que se ha dado en llamar la de género.-

De igual manera, cabe reparar en el modo en que se expidiera [REDACTED] en oportunidad de comparecer a la audiencia oral, que también ha documentado una característica de este tipo de delitos. Me refiero a la postura asumida por las partes, en concreto, por parte de quien sufre este tipo de agresiones, quien termina concibiendo con naturalidad y normalidad hechos que se presentan claramente como un accionar delictivo y que pueden culminar como aquí se ha intentado, con un intento de homicidio.-

En ese sentido, véase que el fiscal interviniente en ese momentos remarcó que "[REDACTED] ..en su situación de violencia doméstica, llegó a un punto tal que no logra asimilar el peligro en el que se encuentra, cuando se le preguntó si temía por su vida, dijo por mí no importa, lo que sí importan son mis hijos, como asumiendo que su suerte está echada..." (fs. 85 vta.)-

Sentado ello, cabe adentrarme al descargo de [REDACTED]. Y en tal dirección, habré de decir, en primer lugar, que el encartado no logra explicar, de modo razonable, con sus escuetas manifestaciones, la prueba aunada, fuera de lo que son los dichos de los ofendidos y testigos. A rigor de verdad, el justiciable no ha brindado una versión distinta sobre su sujeción a proceso, que no sea su efectiva intervención en el hecho que se le enrostra.-

Nótese, sobre el punto, que no existió una negativa de su parte, en relación a la comisión del suceso y la autoría, que se le adjudica, sino que en su declaración indagatoria ante esta sede, verificada a fs. 389/93 de los actuados (a diferencia de las anteriores ocasiones en que guardó silencio cfme. fs. 65/7 y 88 vta. in fine), [REDACTED] se limitó a remarcar una cuestión que hace estrictamente a la

prueba y su valoración. Ello, al decir que una de las filmaciones que le fueron exhibidas en el marco de su acto de defensa material no reflejaba el desarrollo del hecho conforme lo expuesto por su ex pareja y entorno y que no se veía identificado en las secuencias. En palabras del encartado: ***“en el primer video que se me mostró, no me veo identificado, y no coincide con lo que manifiesta [REDACTED] [REDACTED], no coincide en todo lo que ella manifiesta”***.-

Aún cuando la filmación referida (correspondiente a las imágenes que fueron captadas por la cámara de seguridad, privada, perteneciente a la vivienda aledaña de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] – vide **punto 22) de la prueba - actuaciones** enviadas por la **Seccional 52ª. de la P.F.A.**, glosadas a **fs. 331/9 y punto 23)**, no habría interceptado en toda su plenitud el desarrollo del hecho conforme la hipótesis introducida en un primer momento por los perjudicados, lo cierto es que no obstante esa parcialidad de las secuencias del video –que, además, puede encontrar explicación en otras cuestiones que no guardan relación alguna con el efectivo acaecimiento del episodio-, sí puede constatarse, de su compulsión, la presencia de una persona, que lleva a cabo un accionar que se compadece, por los movimientos que se le observa realizar, con quien carga un arma de fuego y se elonga, para disparar, ciertamente por una parte superior, tal como se constató en el **domicilio de [REDACTED] y su entorno**.-

Este proceder, se observa a las **2:05 hs. del 30/04/15**, oportunidad en que también se puede palpar visualmente, en la esquina desde la cual proviene caminando la persona en cuestión, la presencia de un rodado, que aparentemente sería de color blanco y por sus dimensiones podría corresponderse con aquel que, casualmente, posee el justiciable a su nombre (vide **fs. 182 y 183**).-

Esta persona tras caminar unos metros, desde la intersección referida, se detiene y se sitúa frente a las viviendas, y allí efectúa el movimiento indicado en **seis ocasiones**, para retirarse del lugar, haciéndolo a bordo de aquel rodado (*a las 2:06:06 hs*). Para



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 33993/2015

regresar a los *dos minutos (2:08:49 hs.)* a la escena, para efectuar ese mismo movimiento *una vez más* y alejarse definitivamente del lugar. La siguiente secuencia de interés para esta investigación traduce el arribo de varios móviles, *a las 2:18 hs.* y aquí puede verse gran cantidad de personas sobre la vereda en que se posicionara el presunto agresor.-

Como se advierte, además de ser **cuatro personas** las que involucran activamente a [REDACTED] en la comisión del suceso que se ventila, se cuenta con una **filmación** que permite corroborar lo dicho por ellos, desde que, objetivamente, puede observarse a una persona arribar a cierto punto de la arteria –que a decir de ellos se trata del imputado- y realizar movimientos que, por sus particularidades, podrían corresponderse con disparos de arma de fuego.-

Y, en este punto, no puede obviarse del análisis del asunto que, más allá de lo argüido por [REDACTED], las restantes probanzas incorporadas **-puntos 3) a 7) de la prueba-** guardan correlato con lo hasta aquí expuesto, en tanto permiten corroborar, sin dudas de manera objetiva, la existencia del ataque armado a la vivienda situada en la *calle* [REDACTED], [REDACTED], que se le atribuye al nocente.-

Se trata de las diligencias que han documentado lo sucedido, a partir del llamado al número 911 de emergencias, que motivó el arribo al domicilio de las víctimas por parte del **preventor Subalferez A** [REDACTED] (fs. 26/7), quien dejó en claro, al brindar su testimonio que, paralelamente a que tomaba conocimiento por [REDACTED] de la balacera, él pudo constatar de manera objetiva tal accionar, en el hecho de que observaba en la vía pública varias vainas servidas. Reflejó, además, el funcionario la premura con que se actuó en el caso, al saberse la identidad y domicilio del imputado, distante a tan sólo **cuatro cuadras** del lugar (vide **plano** de fs. 62), quien según los dichos de una vecina (**I** [REDACTED]) con quien se tomó contacto, fugaba del lugar en poder del arma de fuego, efectuando disparos al aire en el

trayecto. Este panorama, llevó a que, previa autorización por parte de la autoridad judicial, se ingresara a su vivienda (luego de esperar en vano la autorización del imputado para el acceso), sorprendiéndose así a [REDACTED] en una situación por demás peculiar y acorde a la naturaleza del hecho que se le enrostra.-

En ese sentido, no es menor, frente a las particularidades y autoría que se le achaca al inculcado en relación al **HECHO N° 1**), lo revelado por el funcionario actuante, en punto a las evidencias que fueron relevadas de ambos domicilios -vrg. [REDACTED] y [REDACTED] punto 6) de la **prueba-acta de procedimiento y actas de inspección ocular**-, en tanto [REDACTED] fue encontrado por la autoridad en el interior de su vivienda, plagada de **vainas servidas (14) y de cartuchos (una caja que contenía 9, pero con capacidad de 60 balas - ver fotografía de fs. 145), todos ellos con inscripción "9 x 19 flb 2012"** que fueron incautados. Este material balístico, hallado en la vivienda del imputado, se corresponde en un todo con la entidad de los efectos de igual naturaleza que fueron encontrados por el personal de **Gendarmería Nacional**, en tanto aquellas **vainas (3)** visualizadas por el funcionario actuante de inmediato a su arribo y que constituyeron objeto de secuestro, y que resultan producto, claro está, del accionamiento de disparos de arma de fuego, también llevaban la misma inscripción "9 x 19 flb 2012". Tales diligencias, al igual que la aprehensión del incuso, se ven documentadas debidamente y se llevaron a cabo en presencia de los testigos convocados al efecto (cfme. **fs. 28/9, 37 y 41**).-

Cabe poner de relieve, en lo que hace al domicilio de los ofendidos, que se trata de una pieza de reducidas dimensiones, conforme se aprecia en el otro video aportado a la instrucción y en las fotografías obtenidas, en cuyo interior se hallaron **4 (cuatro) proyectiles deformados y 2 (dos) restos de encamisado**-, y así obra documentado en los estudios de especialidad (**pericias nros. 3514 y 6619**, glosados a **fs. 103/124 y 139/59**) llevados a cabo por la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 33993/2015

**División Criminalística y Estudios Forenses de la Unidad nro. 36
dependiente del Comando de Unidades Operativas Cinturón Sur
de Gendarmería Nacional.-**

Dichos peritajes, además reflejan la **identidad en el material balístico** hallado en uno y otro sitio, y que se constituye así, en un dato objetivo, más, que avala la hipótesis de que [REDACTED] tomó a su cargo el suceso y quiso, el desenlace fatal de las víctimas. Es que, fuera de las manifestaciones incriminantes hacia el acusado, lo cierto es que el ataque armado denunciado fue debidamente corroborado como presente en la finca de [REDACTED], [REDACTED] O y **los niños**, con la salvedad no menor de la coincidencia entre el material que quedó en el sitio, producto de los disparos, y el armamento encontrado momentos después en poder del imputado y en su vivienda. Ello, en el contexto de violencia que venía suscitándose desde hacía un año atrás, denunciado debidamente como perpetrado por el justiciable en perjuicio de la aludida y su actual pareja, y la inexistencia de persona alguna –fuera del imputado- con la cual mantuvieran conflicto de semejante entidad, que motivara la perpetración de un episodio de las gravísimas características del caso, colocan, ineludiblemente, a [REDACTED] en una comprometida situación procesal.-

Respecto del verdadero designio mortal que guió al encartado en la madrugada del episodio que se ventila, se impone poner de manifiesto las trayectorias de los disparos y los rebotes que se verificaron producto del accionar emprendido por el encausado, ilustrados en los **croquis** de **fs. 122/4 y 157/9**, que, además, dejan en evidencia el direccionamiento del arma de fuego, hacia los sitios en que se encontraban situadas las camas, información que reviste relevancia, frente a la hipótesis que se alza, de haber intentado con su accionar poner fin a la vida de aquellos.-

Dicha circunstancia, sumada a la hora en que se verificó el ataque -2:05 hs. de la madrugada-, lleva a la conclusión de que, más que factible, era prácticamente seguro que la actividad de los

integrantes de la familia atacada no fuese otra que la de descansar, máxime si se toma en consideración que se estaba ante **una bebé de cuatro meses de vida y un niño de cinco años de edad.**-

Recuérdese aquí, sobre la distribución del ambiente, que según lo indicó [REDACTED], [REDACTED] fue denunciado por ella, a raíz de que, sin su autorización, ingresó a la pieza de que se trata, llevándose consigo sus pertenencias, con antelación a los hechos ventilados, por lo cual el imputado estaría al tanto, por ese motivo, de cómo se disponía el recinto.-

Además, según lo declarado por los testigos, [REDACTED] se dirigió, en primer término, con el arma de fuego en mano, en búsqueda de [REDACTED] y al no encontrarla en la otra parte de la propiedad (en que residía el resto de la *familia* [REDACTED]), se dirigió al exterior y allí, desde la ventana que daba a la pieza que tenía asignada la aludida, dio comienzo a la balacera, por lo cual no podían existir dudas en el inculcado de que su ex pareja, y el resto de los integrantes de su actual familia, se encontraban en ese ambiente y no en otro.-

En consecuencia, tal conocimiento efectivo, a lo que se aduna el accionamiento de un objeto -arma de fuego- que, por su naturaleza, tiene virtualidad para poner fin a la vida humana, y que habría disparado en reiteradas ocasiones (6 según se aprecia en el video, lo cual resulta concordante con los proyectiles y restos de encamisado que se hallaron en la pieza en sí -4 y 2-), al interior de una habitación de 7 x 3 mts., en la cual se encontraban cuatro ocupantes, no hace más que reflejar la intención homicida -dolo directo- de [REDACTED], que se viene sosteniendo, quien con la acción emprendida, en las particulares circunstancias del caso, no podía tener otra finalidad que no fuera la producción de ese resultado. Este, aún cuando no ocurrió de acuerdo a lo deseado, no lo fue por una cuestión de planificación defectuosa de su parte, ni en razón de la inaptitud del comportamiento objetivamente desarrollado por el incuso, sino por una cuestión meramente azarosa.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 33993/2015

Resta mencionar, como dato de relevancia, y en cuanto a la posible vía de escape de las víctimas, que las vistas fotográficas del domicilio de [REDACTED], en particular aquellas glosadas a fs. 129 y 148/9, dejan en evidencia que la puerta que comunicaba al exterior, esto es, a la calle, no podía ser accionada para la salida, desde que se hallaba tapeada en toda su dimensión y, además, presentaba rejas.-

Finalmente, aún cuando el arma de fuego no ha sido hallada (lo cual puede encontrar fácil explicación en la colaboración que le pudo haber sido facilitada al imputado por su entorno –recuérdese que se ha dicho que se encontraba con su hijo, y, además, si se repara en el tiempo con que contó el encausado antes de que la autoridad ingresara a su domicilio, al que se indicó se llamó en cuatro oportunidades, con resultado indiferente y debió ingresarse, finalmente, por la fuerza pública, previa autorización de la autoridad jurisdiccional), no se plantean dudas en punto a la tenencia del arma de fuego por parte de [REDACTED].-

Ello así, puesto que los damnificados y testigos han dado cuenta de dicha circunstancia y, además, se ha secuestrado en su poder –y en distintos ambientes de su domicilio, material balístico que, como correlato lógico, se compeadece con la posición de quien detenta armamento.-

Esta situación debe considerarse irregular y contraria a la ley, de acuerdo a la información que emerge del **punto 14) de la prueba**, que pone en evidencia que [REDACTED] carecía de toda autorización para ello (cfme. **informes del RENAR - fs. 165 y 181**), lo que de antemano podía colegirse dada su condición de condenado.-

Finalmente, sobre el episodio en tracto, corresponde agregar el **informe médico legal** glosado a fs. 59, que revela que al momento de ser examinado, el inculcado se presentaba **“lúcido, orientado, tranquilo, coherente en sus respuestas, con conciencia de conducta, y acto, sin evidencia clínica, de productividad tóxica o psicótica”**, lo que permite descartar

cualquier tipo de causal de inculpabilidad, en los términos concebidos por el **artículo 34 inciso 1° del Código Penal**. Esta hipótesis, por su parte, no ha sido alegada y, de cualquier modo, difícilmente pueda plantearse, si se toma en consideración el modo en que se comportó [REDACTED] con antelación, de manera concomitante y con posterioridad al suceso que se le achaca.-

En definitiva, los extremos puestos de manifiesto, vienen a conformar un cuadro probatorio tal, que me llevan a propiciar respecto de [REDACTED] el temperamento gravoso indicado al inicio de este acápite, de conformidad con la casuística invocada.-

Igual solución procesal habrá de adoptarse en relación al imputado, en orden al **HECHO N° 2**.-

En este caso, aún cuando respecto del acaecimiento del episodio no han logrado recabarse testigos presenciales, considero que ello no aparece como obstáculo para sostener que, en efecto, el hecho se verificó en la realidad, de la manera en que lo afirmó [REDACTED].-

Sobre el punto, no puede perderse de vista que se ha constatado la existencia de la **fotografía** que habría tomado [REDACTED], contra la voluntad de [REDACTED], en oportunidad de interceptarla en la vía pública, bajo la intimidación cierta que implicó colocar un arma blanca (un cuchillo) en su cuello. Ello, a través de los dichos del sindicado [REDACTED] y, además, de [REDACTED] (punto 17 de la prueba - actuaciones remitidas por **Policía Metropolitana, a fs. 284/316-**), quienes afirmaron, bajo juramento, haber visto, a instancias de [REDACTED], en el perfil que el imputado habría creado bajo la identidad falsa de la actual pareja de la damnificada, la situación de amedrentamiento que ella afirmó haber sufrido.-

Por su parte, corresponde destacar que [REDACTED] aclaró que no contaba con usuario en la red social **facebook**, en la cual se había posteado la imagen en cuestión y, a no dudar, aparece llamativo que dicho perfil, junto con otro más [REDACTED]



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 33993/2015

██████████), al que ha hecho referencia la víctima y que han sido constatados debidamente en punto a su existencia (ver fs. 291/3), resulta ser una repetición el uno del otro y sólo cuentan con información e imágenes que ilustran a ██████████, circunstancia que, en el contexto de las particularidades que hacen al vínculo conflictivo y enmarcado como violencia de género, adquiere especial connotación.-

Por lo demás, se advierte de importancia lo que ██████████ e habría manifestado a la perjudicada en la oportunidad, en cuanto a que se trataba de la *“última foto juntos”*, si se toma en consideración que, una semana más tarde, se verificaría el gravísimo **HECHO N° 1**, que conforma la plataforma de esta pesquisa, manifestaciones que, por su parte, reflejan la premeditación con que habría actuado el inculpatado *en la madrugada del 30 de abril del año en curso.*-

Resta decir en orden a las particulares circunstancias en que se habría verificado el accionar individualizado como 2) y la ponderación que debe hacerse de la prueba en casos como el *sub lite*, que tiene dicho el Superior de grado: *“...la circunstancia de que no existan testigos ajenos al hecho pesquisado, no puede ser el motivo exclusivo y determinante para concluir -sin más- que no es posible acreditarse la autoría del suceso. Ello así, toda vez que no es frecuente que este tipo de conductas se lleven a cabo frente a terceros. Por tanto, y de aplicar sistemáticamente esta línea de razonamiento, la mayoría de los casos de ésta naturaleza quedarían impunes...”* (Sala VI, causa n° 40.959 “Apaza Ríos, Juan Carlos”, rta.: 15/03/11, causa n° 42.105 “Chociananowicz Gustavo Ezequiel”, rta.: 30/08/11, entre otras).-

En la misma dirección, emana la jurisprudencia de otra de las salas de la **Excma. Cámara del Fuero**, en punto a que: *“No obsta a presumir la ocurrencia de este nuevo suceso la carencia de testigos dadas las circunstancias de modo y lugar donde se desarrollaran, que evidentemente influyeron para lograr su obtención o bien una eventual presentación voluntaria de los mismos”*, oportunidad en que también se remarcó, en lo que respecta a esta etapa de instrucción, que ella *“como antesala del juicio, debe limitarse a reunir los elementos que satisfagan el*

objetivo de la instrucción y entendemos que el mismo ya se ha alcanzado, pues nada indica, de momento, que tanto quien prestara su versión cargosa, ni su entorno familiar, hayan actuado con motivos de odio o venganza hacia quien fuera señalado como autor de las lesiones” (Sala IV, causa n° 897/2011 “A. C.H. s/ lesiones leves”, rta: 29/06/11).-

Y es que acertadamente se ha dicho que en supuestos como el de marras debe aplicarse *“un criterio de amplitud probatoria y deben considerarse las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que estos sean indicios graves, precisos y concordantes, teniendo en cuenta las circunstancias en las que acontecen este tipo de delitos (artículo 31 de la ley n° 26.485)...(...).” (Sala V, causa N° 38.060, “Luna Mario Alberto”, rta: 12/11/09).-*

En esa línea, se ha sostenido *“...dada la amplitud probatoria contemplada en el artículo 16, inciso i) de la ley 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, entendemos la prueba más trascendental es lo dicho por la víctima, y la ausencia de testigos no descarta la existencia del evento. No debe soslayarse que este tipo de conductas suelen llevarse a cabo en el ámbito de intimidad de la pareja...” (Sala VI, c. 59096080/2012/CA1, “R., C. J. s/ procesamiento”, rta: 19/04/2013).-*

Más recientemente, en el mismo orden de ideas, se ha pronunciado la jurisprudencia y, en especial, me interesa destacar el voto del **Dr. Gustavo Bruzzone** en el precedente c. 64538, B.S., M.J., de la Sala V, rta el 29/05/14, oportunidad en que, en un caso de violencia de género que no contaba con testigos presenciales, sostuvo: *“...estimo propicia esta oportunidad para efectuar una aclaración personal en torno al juzgamiento de este tipo de delitos en los que se encuentra presente la violencia de género puesto que, de acuerdo a una determinada jurisprudencia reciente, pareciera que la mera denuncia en términos verosímiles y ante el organismo correspondiente, aún desprovista de otros elementos probatorios que la sustenten, resulta suficiente para dictar una sentencia condenatoria en contra del presunto autor del hecho denunciado. El sistema de la sana crítica previsto en nuestra ley procesal le permite al juzgador asignar a ciertos elementos de la causa -especialmente a los dichos del testigo- una fuerza probatoria superior a la asignada a otros, siendo la de mayor relevancia la que servirá, según criterio fundado, para tener por acreditado algún hecho o*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 33993/2015

circunstancia debatidos en el asunto que está llamado a resolver. Es por ello que suele decirse que los testigos no se suman sino que se pesan, en clara confrontación con el adagio 'testis unus testis nullus' tan defendido, entre otros, por Marcelo Sancinetti en un trabajo que es reiteradamente utilizado por las partes para completar sus planteos. En este contexto, entiendo que las críticas y los cuestionamientos formulados por la defensa al criterio de amplitud probatoria imperante en esta materia en la actualidad, de acuerdo a lo dispuesto en la ley n° 26.485 o, si se prefiere, a una interpretación que de ella se realice, podrán ser analizados en el momento procesal correspondiente. Pero para éste la probabilidad de la imputación que se le dirige, con apoyo en los dichos (originarios) de la denunciante, es suficiente para permitir que el caso siga avanzando, sin perjuicio de cómo fue modificándose su versión, respecto de lo cual las recientes pruebas ofrecidas por la defensa aportaran mayores elementos para evaluar el caso. Bajo estas consideraciones, y toda vez que a mi criterio se encuentra acreditada, con los alcances del art. 306 del CPPN, la responsabilidad de (...) en los hechos que se le atribuyen, voto por confirmar su procesamiento...".-

En tal tesitura, cabe reproducir aquí lo expuesto en ocasión de analizar el suceso anterior, en punto a que ha existido imputación concreta de la damnificada hacia [REDACTED] por este accionar, que el hecho tratado a esta altura fue introducido por ella con antelación y pese a las distintas instancias, no se advirtieron fisuras, ni contradicciones, en su relato, y lo remarcado sobre su persona, en relación a que los profesionales que tuvieron contacto con la aludida no mencionaron fabulación, ni se constató animosidad de su parte. De adverso, se consideró su situación vincular con [REDACTED], como de alto riesgo, todo lo cual conforma un plexo de tal entidad que no permite dudar acerca de la efectiva ocurrencia del hecho denunciado en los términos por ella referidos.-

Por último, cabe abordar el último de los sucesos endilgados a [REDACTED], identificado como **HECHO N° 3**, en orden al cual habrá de acogerse igual tesitura procesal que la adoptada **(artículo 306 del C.P.P.)**.-

En tal dirección, corresponde mencionar, en primer término, que la certificación actuarial de **fs. 222 vta./3**, relativa a la

comunicación telefónica que se entabló con el secretario del **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 76** y la compulsión de los autos civiles respectivos (**expte. 48.415/2014**), reservados en Secretaría, no dejan margen de dudas en punto a que existía sobre el **imputado** [REDACTED] la prohibición de acercamiento hacia la persona de [REDACTED], emanada de la autoridad judicial competente, tal como ella lo adelantó al inicio del legajo, con el aporte de la documental que luce a **fs. 40.-**

De modo que, corroborado tal extremo, en punto a la orden judicial, sólo cabe analizar el descargo del imputado, el que se presenta, como sucede en los otros dos casos, huérfano de toda apoyatura.-

Más aún, la refutación de su fútil manifestación, no admite mayor complejidad, dado que, aún cuando el inculcado intenta colocarse en la conveniente posición de desconocimiento del contenido de la medida cautelar de que se trata, dispuesta por la **Dra.** [REDACTED] no puede perderse de vista, y así quedó reflejado en la intimación del hecho cursada, que en la **cédula de notificación** agregada a **fs. 16** de los autos en cuestión, se consigna como **destinatario** a “[REDACTED]” y que el oficial notificador que tuvo a su cargo el diligenciamiento –*el 30 de julio de 2014*- dejó asentado que la misma era recibida por el “**requerido**”, es decir, el justiciable y en el domicilio que se ha constatado, debidamente, como perteneciente al incuso (vgr. [REDACTED] en el cual fue **detenido** la *jornada del 30 de abril de 2015*).-

En dicha pieza procesal, se observa transcrita la parte pertinente de la resolución judicial, esto es, el **punto 1)** del decisorio de **fs. 14/5**, dictada por la jueza civil interviniente, que anoticia al destinatario acerca de la prohibición de acercamiento y sus alcances (a una distancia no menor a doscientos metros) y su apercibimiento, en caso de incumplimiento, esto es, la cita del **artículo 239 del Código Penal**, que prevé el **delito de desobediencia a funcionario público**. Pero, más importante aún, es que la cédula



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 33993/2015

bajo análisis transmite una data que no es menor, si se la mide en relación al no saber en que se encierra el justiciable.-

Me refiero a que, a la par de la notificación de la medida dictada con naturaleza cautelar, se lo citaba por medio de dicho instrumento a [REDACTED], para comparecer "**dentro de los dos días de notificado**", y si, como el incuso alega, nunca fue notificado de la manda judicial, no se explica el motivo por el cual, sin saber de la existencia del proceso civil y la orden de la jueza interviniente, en definitiva que no estaba al tanto de la situación, compareció días más tarde -el 6 de agosto de 2014- ante los estrados del Tribunal.-

Esta concurrencia de [REDACTED] al juzgado civil, refleja el conocimiento cierto que tomó por medio del oficial notificador que, de otra parte, como funcionario público, goza de la presunción de fidelidad de sus actos en el proceder de sus tareas.-

Pero incluso, dejando de lado la cédula de notificación de que se trata, refuta abiertamente lo dicho por el incuso, el acta de comparecencia que se viene mencionando, agregada a **fs. 19** del legajo, que revela la presencia de [REDACTED] en el juzgado civil y la toma de conocimiento indiscutible, acerca de la manda judicial.-

Nótese que el ciudadano [REDACTED] que se presentó en dicha sede judicial, indicó ser portador de la matrícula que ciertamente le pertenece al imputado, brindó como propios el abonado telefónico nro. [REDACTED] y el domicilio de la calle [REDACTED] [REDACTED] el cual le corresponde a la madre del incuso, figura como suyo en el registro del automotor en orden al dominio que registra a su nombre (vide **fs. 183**) y, fuera de todo ello, no ha de soslayarse que se trata de los datos que el encartado brindó en ocasión de ser detenido en el marco de este sumario (ver **acta fs. 28/9**). A mayor abundamiento, véase que la notificación posterior, librada a su persona, a aquel domicilio, fue recibida por un testigo que indicó que [REDACTED] vivía allí (cfme. **fs. 55**).-

Continuando con las particularidades del acto, la persona que adujo ser [REDACTED] en la ocasión, acompañó copia de la

intimación que le fuera cursada a la contraparte en el asunto, es decir, a [REDACTED], en la denuncia dirigida contra ella por el **Equipo Fiscal A de la Unidad Fiscal Sur del Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.**, documento que, por su entidad, no se explica que estuviera en manos de otra persona que no fuera una de las aquí involucradas. Además, [REDACTED] compareció ante la autoridad jurisdiccional, en conocimiento de que [REDACTED] contaba con *un hijo, de nombre [REDACTED]*, para ese entonces de *4 años de edad* y que la pareja de la actora era [REDACTED].-

Para finalizar, y que no quepan dudas sobre el asunto atinente a que fue el imputado y no otra persona, aparentando su identidad, quien concurrió a la sede judicial de que se trata, nótese que la firma plasmada en el acta, al pie, adjudicada al *compareciente [REDACTED]*, se corresponde con la del incuso, conforme puede palpase del simple confronte de ella con las obrantes en este proceso (entre ellas, las lucientes a **fs. 65/7, 96, 257 y 389/93**).-

De esta manera, la importancia de poder establecerse que el imputado intervino en la comparecencia de que se trata, trasunta en el hecho de que se corrobora un conocimiento inequívoco de la manda judicial. Ello, puesto que se consignó que [REDACTED] *“se presenta y toma conocimiento de las actuaciones”*, y además *“se compromete a realizar las evaluaciones ordenadas por V.S.”*. Por lo cual, carece de toda apoyatura su afirmación de que desconocía los términos en que se había planteado el asunto en aquella sede, esto es, la existencia de una situación de violencia denunciada por [REDACTED] y la orden judicial de restricción, a su persona, que se le impuso en la ocasión, emanada de la magistrada interviniente.-

Por último, resulta clara muestra de que [REDACTED] sabía, a ciencia cierta, lo resuelto por la Justicia Civil, el hecho de que le hizo llegar a [REDACTED] constancias relativas a expedientes de igual tenor, iniciados en el pasado contra él, por el mismo motivo (**violencia**) refiriéndole que *“de estas tengo muchas, me las paso por*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 33993/2015

el culo” (ver fs. 240 vta), tratándose de las que se hallan incorporadas a fs. 229/30, que revelan que el inculpatado fue denunciado con antelación por una ex pareja, dando génesis al **expediente nro. 79.053/2.011 del registro del Juzgado Nacional en lo Civil nro. 106** y que no tiene razón de ser que las tuviera consigo la damnificada, a no ser por la displicencia que el imputado ha denotado hacia la actuación de la Justicia.-

Así las cosas, como se adelantó, entiendo que el plexo probatorio arrojado, valorado a la luz de la sana crítica (**artículo 241 “in fine”** del ordenamiento ritual) lleva a concluir, sin hesitación, en la veracidad de los sucesos puestos en conocimiento de la justicia, achacados a [REDACTED], y se presenta entonces ajustado a derecho el dictado del auto de procesamiento respectivo, en orden a los sucesos por los cuales fuera oído el imputado a tenor del **artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación**, temperamento que no requiere certidumbre apodíctica acerca de la materialidad, autoría y responsabilidad criminal, sino probabilidad (cfr. *Francisco J. D'Albora*, “Código Procesal Penal de la Nación”, pág. 528 y ss., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009).-.-

Sobre el alcance del temperamento adoptado, cabe destacar que *“...cuando se ordena un procesamiento, no se emite más que un juicio de probabilidad donde los elementos afirmativos deben ser francamente superiores a los negativos. Es decir, ni definitivos ni confrontados sino suficientes para producir probabilidad y orientar el proceso hacia la acusación”* (C.N.Crim.y Correc.Fed., c. 19.665, “*ALMADA, Ramon B. S/ procesamiento*”, rta: 14/02/03).-

En el mismo sentido, viene al caso mencionar lo dicho por el maestro **Clariá Olmedo** en cuanto a que *“...se trata de la valoración de elementos probatorios suficientes para producir probabilidad, aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la*

base del juicio...” (cfr. “Derecho Procesal Penal”, año 1984, Tomo II, pág. 612, Ed. Marcos Lerner).-

En igual dirección, explica el distinguido doctrinario **Julio B. J. Maier** que “...Si convencionalmente, llamamos certeza positiva o probabilidad positiva a aquella que afirma el hecho imputado (sus elementos determinantes) y, al contrario, certeza negativa o probabilidad negativa a aquella que se exige a aplicar como inexistente el hecho imputado... es correcto afirmar que sólo la certeza positiva permite condenar y que los demás estados del juzgador respecto de la verdad remiten a absolución, como consecuencia del *in dubio pro reo*. Adviértase, sin embargo, que ello sucede en la sentencia, pues, durante el transcurso del procedimiento algunos actos y decisiones intermedias exigen tan sólo un fundamente de menor grado: por ejemplo, la decisión que autoriza el encarcelamiento preventivo (auto de procesamiento, de calificación provisional de los hechos o de prisión preventiva según los diferentes códigos) sólo reclama la llamada probabilidad positiva acerca de la imputación; el sobreseimiento parece partir, en principio de la certeza negativa y admitir, incluso, la probabilidad negativa o la duda una vez agotada la investigación, por esta razón, en cambio, la probabilidad positiva funda el progreso de la persecución penal y, por ello, basta para la acusación y la remisión a juicio...” (cfr. Derecho procesal penal, Tomo I, “Fundamentos”, Editores del Puerto S.R.L., año 1999, pág. 496).-

Y es que, a decir de **Alfredo Vélez Mariconde**, mediante el auto de procesamiento se pretende habilitar el juicio, teniendo en cuenta que “*el procedimiento oral es infinitamente superior al escrito porque asegura en máximo grado la inmediación, es decir, un contacto directo y simultáneo de los sujetos procesales con los medios de prueba en que deben basarse la discusión plena de las partes y la decisión definitiva del juzgador...la inmediación es un principio lógico que debe primar*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 33993/2015

siempre que sea posible, la oralidad es la forma o el procedimiento de investigación que permite realizar mejor la intermediación, porque la palabra hablada es la manifestación natural y originaria del pensamiento humano, así como la forma escrita es una especie de expresión inoriginal o mediata del mismo, tanto que cuando la segunda es admitida, el acta se interpone, por así decirlo, entre el elemento de prueba (p.ej.: testimonio) y el Juez (de sentencia) que debe valorarlo..." (vid. "Derecho Procesal Penal, 3° ed., 2° reimpresión, actualizada por los Dres. Manuel N. Ayan y José I. Cafferata Nores, t. I, pág. 419, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1986).-

V) CALIFICACIÓN LEGAL.-

Luego de haber sido explicadas las razones que me llevan a tener por acreditados los hechos reprochados a [REDACTED] [REDACTED] debe analizarse en este punto la adecuación típica que ellos merecen.-

En esa línea y al realizarse un análisis sistemático del accionar endilgado a la luz del ordenamiento sustantivo, entiendo que el mismo resulta *prima facie* constitutivo de los **delitos de homicidio agravado, por mediar violencia de género, para causar sufrimiento y por haber sido perpetrado mediante el uso de un arma de fuego, en grado de tentativa** (artículos 41 bis, 42 y 80 incisos 11) y 12), del Código Penal, según la reforma de la Ley 26.791), **amenazas agravadas por su comisión con armas** (artículo 149 bis primer párrafo cfme. artículo 149 ter inciso 1°), **violación de domicilio** (artículo 150) y **portación ilegítima de arma de fuego de uso civil condicional** (artículo 189 bis apartado 2do. párrafos 3ro. y 5to.) **-HECHO 1)-**, **coacción agravada por su comisión con armas** (artículo 149 bis segundo párrafo y artículo 149 ter inciso 1°) **-HECHO 2)-** y, **desobediencia a funcionario público, cometida en forma reiterada en al menos dos oportunidades** (artículo 239) **-HECHO 3)-**, figuras que habrán de concurrir **materialmente entre sí** (artículo 55), y en orden a ellas deberá responder el incuso en calidad

de **autor**, conforme la directiva del **artículo 45**, todo ello previsto y reprimido en el **Código Penal**.-

Sobre el **HECHO 1)**, en lo que hace al **atentado** a la vida de [REDACTED] y su entorno íntimo (su actual pareja, [REDACTED] [REDACTED] y sus hijos, [REDACTED] y [REDACTED]), tal como quedó de manifiesto en el **acápite IV)**, considero que las particularidades del ataque –seis disparos de arma de fuego, direccionados a un recinto de 7 x 3 mts., en horas de la madrugada, con cuatro ocupantes en su interior- permiten afirmar que el propósito que perseguía [REDACTED] con la agresión armada estaba encaminado a quitarles la vida a los ofendidos, entre quienes se encontraría su propia hija, accionar que cabe reputar en grado de conato, dado que, pese a la aptitud del comportamiento del imputado, el resultado no se produjo, por una cuestión ajena a su voluntad. Por lo demás, la relación amorosa que mantuvo el incuso con [REDACTED] en el pasado da lugar a la aplicación de la agravante postulada (**incisos 11º y 12 del artículo 80**), al igual que corresponde la prevista en el **artículo 41 bis** del digesto sustantivo, dado que se encuentra por demás probado el medio comisivo –esto es, la utilización de un arma de fuego --.

En relación a esto último, cabe aditar que también se ha probado, que [REDACTED] la tenía consigo, sentado ello en los dichos de los damnificados y testigos, que lo vieron puntualmente en poder del arma de fuego, más allá de la ausencia de su secuestro, debiendo mencionarse que la aptitud del armamento para sus fines específicos se encuentra corroborada a partir de las evidencias halladas en el domicilio de los ofendidos, volcadas en las respectivas experticias, las que, por su parte, junto al material que el incuso tenía consigo, permiten arribar a la conclusión de que el mismo respondía al **calibre .9 mm**. Además, se ha verificado, que el imputado no se encuentra inscripto como legítimo usuario de armas de fuego y, por tanto, no contaba con el permiso fehaciente de la autoridad, de acuerdo a lo informado por el **RENAR**, dando lugar así a la aplicación del tipo penal de **portación** apuntado.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 33993/2015

A su vez, se ha acreditado, que previo a desarrollar tal accionar, [REDACTED] ingresó al domicilio de la calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la voluntad de sus ocupantes, comportamiento que cabe subsumir en la figura de **violación de domicilio**, y que, en tal contexto intrusivo, valiéndose del arma de fuego que tenía consigo, los intimidó, amenazando puntualmente de muerte a [REDACTED] y a [REDACTED].-

En cuanto al **HECHO 2)**, se ha establecido que [REDACTED] interceptó a [REDACTED] en la vía pública y la obligó a tomarse una fotografía juntos, tras lo cual le recomendó que era mejor para ella si le permitía a él tener contacto con su hija. La forma en que el imputado abordó a la víctima y lo referido por él, sin dudas da lugar a la **figura de coacción**, que debe verse **agravada**, en tanto la utilización de un arma blanca (cuchillo), que apoyó en su cuello, aumentó el poder intimidatorio analizado desde la libertad de comportamiento del sujeto pasivo.-

Así, se ha explicado: *"Tanto las amenazas como las coacciones tienden a quebrantar la tranquilidad espiritual del individuo. Así, el bien jurídico en juego es la libertad individual en su esfera psíquica, que es la libertad de determinarse, de obrar conforme a su propia voluntad. En el delito de coacción se ataca directamente la libertad de determinación del sujeto pasivo, en procura de sustituir su voluntad por la del agente"* (vide Céliz Fabián R.E., "Amenazas y coacciones", en "Delitos contra la libertad", Ad. Hoc., marzo 2003, pág. 262/263).-

Sobre la agravante en cuestión, sostiene el **doctrinario Carlos Creus**: *"...el uso agravatorio del arma puede asumir distintas modalidades: apoyar una amenaza expresada en otra forma, o mostrándola de tal manera que su exhibición constituya en sí misma la amenaza..."* (cfr. 'Derecho Penal Parte Especial', tomo I, pág. 332 y ss., Ed. Astrea, 1997).-

Por último, se ha constatado, en relación al **HECHO N° 3**, la notificación cierta y fehaciente a [REDACTED] de la

orden de restricción impuesta por la autoridad civil y la consecuencia que acarrea la ausencia de cumplimiento y, por lo demás, la intervención del incuso en los hechos que resultan materia de juzgamiento en esta pieza, bajo los **números 1) y 2)** y por su parte, el accionamiento que hizo [REDACTED] del botón antipánico, frente a su presencia, es muestra elocuente de que desobedeció el mandato judicial, desoyendo en lo absoluto a la juez de la causa de manera deliberada.-

Llegado este punto, corresponde mencionar que la figura penal postulada exige para su coronación la existencia del elemento subjetivo **dolo**, el que, a decir de **Claus Roxin** se traduce en **“el conocimiento (saber) y voluntad (querer) de los elementos del tipo objetivo...”** (vide *Derecho Penal, Parte General, Tomo I, páginas 308, 414, 415, 417, 418 Ed. Civitas S.A., 1997*), y así, forzoso es concluir que **LÓPEZ** actuó con el aspecto subjetivo doloso que exige el tipo penal, debiendo mencionarse que el bien jurídico que protege la norma –como señala **Nuñez-**, resulta ser **la irrefragabilidad de los mandatos legítimos de la autoridad** (David Baigún/Eugenio Raúl Zaffaroni, *“Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”*, Ed. Hammurabi. Jose Luis Depalma Editor, t. 10, pag. 121), el cual, como se ha visto, puede entenderse válidamente atentado en el *sub lite*.-

VI) PRISIÓN PREVENTIVA.-

Llegado este punto, atinente a la libertad del imputado, habré de indicar que comparto íntegramente los fundamentos esgrimidos tanto por el señor fiscal, como por la magistrada que previno, en oportunidad de adoptarse la medida de cautela personal de la prisión preventiva de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (ver **acta de fs. 78/96**)-

En primer término, cabe hacer mención a la calificación legal aplicable a los hechos materia de imputación, que da lugar al encierro preventivo, en estricta aplicación de lo establecido en el **artículo 312 inciso 1º del Código Procesal Penal de la Nación**.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 33993/2015

Más allá de no constituir regla los montos punitivos con que se sancionan las conductas descriptas en los tipos penales, de hecho constituye criterio actual que eso por sí solo no puede constituirse en el único parámetro a considerar a la hora de evaluar la procedencia de la libertad durante el proceso (en tal sentido véase *CIDH informe nro. 2/97 punto 28 "peligro de fuga" y acuerdo 1/08 -plenario nro. 13- de la C.N.C.P. "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de inaplicabilidad de la ley", rta. 30/10/10*), lo cierto es que la gravedad y naturaleza de los sucesos que constituyen la pesquisa, son pautas a tener especialmente en cuenta.-

Y en ese sentido, tomando en consideración las pautas establecidas en el plenario "*Díaz Bessone...*", puede concluirse que se verifican los riesgos procesales a ser neutralizados para asegurar la realización del juicio, ya que una provisional valoración del particular y la magnitud de la pena en expectativa, justifican su privación de libertad preventiva, pues permiten inferir que, en caso de recaer condena en estos actuados, la misma será de cumplimiento efectivo.-

En esa dirección, no ha de soslayarse que, de acuerdo a lo reseñado por la **Sala III de la Excma. Cámara de Casación Penal** en los autos "*Galeano Nancy Marisa s/ recurso de casación*", resuelta el 5 de noviembre de 2008: "*la amenaza de pena que se cierne sobre la encausada, claramente nos ubica frente a la hipótesis normada por el artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación, que establece como presunción iuris tantum que en los casos en que los imputados se enfrentan a la posibilidad de sufrir una pena severa, intentarán eludir la acción de la justicia. Tal presunción debe ser tenida en cuenta al momento de decidir sobre su excarcelación, y sólo corresponderá apartarse de la referida disposición legal cuando concurren elementos de juicio objetivos y comprobables que demuestran el desacierto –disfuncional o irracional- de lo que la ley presume...".-*

En tal tenor, y siguiendo los lineamientos sostenidos, también ha entendido la jurisprudencia “...*si bien el monto de la pena para el delito atribuido ya no es sinónimo de encarcelamiento preventivo, debe ser un elemento a ponderar junto con las restantes circunstancias señaladas de manera armónica para que la eventual sentencia no sea burlada..... En el caso no puede perderse de vista que el suceso investigado habría sido perpetrado en horas de la madrugada en el interior de la vivienda de los damnificados, a la que habrían accedido los supuestos autores forzando las rejas existentes antes de la puerta de ingreso con una barra de hierro apuntando a Gabriel Dávalos Velazquez con las armas de fuego que portaban.... Y efectuaron dos disparos que impactaron contra la cerradura de aquella abertura. Se suma que los atacantes fueron alrededor de diez personas, algunas encapuchados y con armas de fuego de grueso calibre y que entre las víctimas se encontraba una menor de seis meses de edad. Así, se aprecia el despliegue de una desproporcionada violencia contra los damnificados que constituye una pauta objetiva de valoración que evidencia su franco desapego a las normas de convivencia.....” (C.Nac. Crim. Y Correc., Sala VI, causa 40.403 “Martinez, Fabio s/excarcelación”, RTa.: 28/10/2010).-*

Ese desapego, en el caso se haya debidamente constatado en la persona del justiciable, con la imputación que se alza en su contra **-HECHO N° 3-** que traduce la imposibilidad que presenta de acatar la orden de la autoridad, extremo que, por su parte, se pone de manifiesto en las múltiples denuncias que ha registrado en su contra desde hace prácticamente un año, sin que la intervención policial y judicial fuera suficiente para cesar en su comportamiento el que, como bien señala el **fiscal del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas, de esta Ciudad**, ha ido en creciente aumento. Recuérdese aquí que, uno de esos hechos, se encuentra radicado ante esta justicia de instrucción y en orden al mismo se ha dictado auto de procesamiento, tratándose entonces de un proceso paralelo que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 33993/2015

registra (**causa nro. 49.700 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 19, Secretaría nro. 159**).

Debe mencionarse, en la misma línea, que la **condena a la pena de 8 años de prisión** que el incuso registra, documentada a **fs. 4/16**, por su autoría en el delito más grave que prevé el ordenamiento sustantivo (**homicidio**), refleja por su parte que ambos procesos podrán acarrear su **declaración de reincidente (artículo 50 del C.P.)** que se constituye en un factor, más, a ponderar (cfme. **artículo 319** del ordenamiento ritual).

Por su parte, retomando el caso bajo estudio, no ha de obviarse que el presente se enmarca dentro de los casos de **violencia doméstica o de género**, en orden a los cuales, como se puso de manifiesto al inicio y así lo ha indicado nuestra **C.S.J.N.**, hace que el Estado Argentino se vea obligado, internacionalmente, a proteger y garantizar la integridad física y psíquica de las mujeres sometidas a situaciones de violencia, lo que exige extremar los recaudos para cumplir con tal imposición (**Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. "Convención de Belén Do Para"**, en especial, los apartados **a, b, c y d**, las leyes de violencia contra la mujer n° 12.569 y 26.485 y la **Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer -Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES 48/104 del 20/12/94**).

Incluso, no pude obviarse que en ocasión del **HECHO N° 1**, se encontraban en el interior de la habitación **dos menores de edad -la bebé [REDACTED] de tan sólo 4 meses de vida, y el niño [REDACTED], de 5 años de edad-**, sobre quienes también pesa la indelegable función del Estado de salvaguardia de la integridad, tanto física, como psíquica, en aras de resguardar sus derechos consagrados por la Carta Magna, y por los demás instrumentos internacionales incorporados en función del **artículo 75, inciso 22°**, específicamente en cuanto se refiere a la **Convención sobre los Derechos del Niño**.

Otro aspecto a ponderar, se relaciona con la actitud puesta de manifiesto por el inculpo, develada por [REDACTED] al concurrir a estos estrados y en esa dirección, se impone destacar que el proceso –encaminado a partir del dictado del auto de mérito acogido en esta pieza, hacia el debate oral y público–, deberá contar como una de las medidas fundamentales, con la declaración de la víctima. Sin embargo, ella ha indicado y en consonancia, lo denunció penalmente, que el imputado, una vez aprehendido, tercerizó en personas de su entorno comportamientos de amedrentamiento contra su persona, que motivaron el accionamiento del botón antipánico e, incluso, como última medida, le habría propuesto dinero a cambio de que desistiera de su denuncia.-

Ello evidencia claramente que el imputado intenta influir en [REDACTED], claramente por el peso del relato de la ofendida y su incidencia en su situación procesal, y nos coloca, entonces, frente a una de las excepciones que ameritan la restricción de la libertad ambulatoria, esto es, la posibilidad cierta de que **entorpezca la investigación.**-

En ese orden de ideas, no ha de soslayarse, paralelamente, que una vez presente **Gendarmería Nacional** en el domicilio del imputado, éste no respondió a los reiterados llamados cursados y hubo de ingresarse así por medio de la fuerza pública, pese a lo cual no logró ser encontrada el arma de fuego que [REDACTED] utilizó para el ataque –de importante evidencia- como tampoco sirvieron a ese objetivo, los allanamientos que fueron realizados en las viviendas pertenecientes a las personas de su entorno íntimo (patentizado en las actuaciones de **fs. 187/206**).-

También se daría en el caso el **pronóstico de elusión**, si se repara en que, conforme lo ha denunciado [REDACTED], las múltiples veces en que [REDACTED] se acercó a ella –hallándose en vigencia la orden restrictiva de acercamiento- logró salir airoso de la situación.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN N.º 3
CCC 33993/2015

En definitiva, los extremos reseñados, permiten sostener que se verifican en la especie los **peligros procesales** que deben ser neutralizados (**artículo 280** del ordenamiento ritual) para garantizar la eventual realización del juicio, de manera tal que resulta de aplicación la medida de cautela personal de la prisión preventiva; al no avizorarse en el caso, otras alternativas de menor entidad que permitan eliminar dichos riesgos procesales.-

En tal dirección, en cuanto a la imposición del instituto invocado, ha sostenido la jurisprudencia: ***“El Estado sólo esta autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de la libertad del imputado no puede residir en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar, como se señaló anteriormente [...], en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”*** (Corte IDH, *“Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador”*, sentencia del 21/11/2007, Serie C, n° 170, 103).-

De tal suerte, la prisión preventiva sólo puede estar justificada por alguno de los dos fines cautelares legítimos antes enunciados: asegurar el desarrollo de las investigaciones o asegurar la sujeción del imputado al proceso; extremos que se verifican en el caso juzgado y legitiman su imposición respecto del epigrafiado.-

Así, la **Corte IDH** declaró: ***“la legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquella, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan”*** (*“Lopez Alvarez vs. Honduras”*, sentencia del 1/2/2006, Serie C, n° 411, 67 y 68).-

Ello amerita entonces la adopción de la medida de la cautela personal prevista en el **artículo 312 inciso 1° del Código Procesal Penal**.-

VI) EMBARGO.-

Acorde a las prescripciones del **artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación**, junto con el auto de procesamiento, corresponde disponer también embargo sobre los bienes del imputado, en tanto se trata de una medida cautelar, que tiene por finalidad asegurar la ejecución de la pena pecuniaria, la indemnización civil derivada del delito y las costas del proceso.-

Bien se ha dicho que *“... el embargo tiene por objeto, en primer lugar, individualizar los bienes del deudor y conservarlos”* para garantizar el crédito de sus acreedores, otorgándoles a estos lo que se ha llamado “posición de preeminencia” que los autoriza a petitionar del juez todos los actos tendientes a que la garantía concreta no se reduzca (vid. *Fenochietto/ Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, pág 612 -comentario al artículo*).-

En este marco, entiendo que la suma a la que arribaré tendrá su fuente de atención en la naturaleza jurídica de la medida, conforme se viene sosteniendo y, en consecuencia cabe atender al perjuicio causado a los damnificados, los costos que podrán demandar los eventuales tratamientos médicos, entre ellos, los psicológicos que las profesionales en contacto con [REDACTED] expusieron debían llevar a cabo tanto la nombrada como su pequeño hijo, un eventual reclamo de su parte de índole económico y, además, las costas a imponerse que consistirán -de acuerdo al texto del **artículo 533** del ritual- en el pago de la tasa de justicia y en los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa, para lo cual habrá de tenerse presente que la defensa de [REDACTED] está a cargo de dos letrados de la matrícula.-

En consecuencia, considerando tales parámetros, habrá de fijarse el monto del embargo en la **suma de cien mil pesos**



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 33993/2015

(\$ 100.000).-

De esta manera, en base a las probanzas arrojadas a la encuesta instructoria, las consideraciones efectuadas a lo largo de esta pieza, la doctrina, jurisprudencia y normas legales citadas; entiendo que resulta ajustado a derecho y así,

RESUELVO:

I) DECRETAR el PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA de [REDACTED] [REDACTED], de las demás condiciones y circunstancias personales mencionadas en el epígrafe, por considerarlo "prima facie" AUTOR penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, por mediar violencia de género, para causar sufrimiento y por haber sido perpetrado mediante el uso de un arma de fuego, en grado de tentativa, amenazas agravadas por su comisión con armas violación de domicilio y portación ilegítima de arma de fuego de uso civil condicional -HECHO 1)-, coacción agravada por su comisión con armas -HECHO 2)- y desobediencia a funcionario público, reiterado en al menos dos oportunidades -HECHO 3)-, los cuales concurren materialmente entre sí (artículos 41 bis, 42, 45, 55, 80 incisos 11) y 12), según la reforma de la Ley 26.791, 149 bis primer párrafo cfme. artículo 149 ter inciso 1º), 150, 189 bis apartado 2do. párrafos 3ro. y 5to. y 239, del Código Penal y artículos 306, 308 y 312 inciso 1º del Código Procesal Penal).-

II) TRABAR EMBARGO sobre el dinero y/o bienes de [REDACTED] hasta alcanzar la suma de cien mil pesos (\$100.000), medida que llevará a cabo el Oficial de Justicia y/o Secretaría del Tribunal (artículo 518 del ordenamiento de rito).-

Notifíquese. Líbrense sendas cédulas de urgente diligenciamiento a la defensa y al imputado -a su lugar de detención-, comuníquese mediante oficio de estilo y con copia de la presente resolución a la **Oficina de Asistencia a las Víctimas del Ministerio del Interior** y a la **titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 76**, a quien habrá de devolverse el

expediente civil, una vez obtenidas copias certificadas de los autos respectivos. Oportunamente, practíquense las comunicaciones de rigor.-

GUILLERMO CARVAJAL
JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Ante mí:

MARÍA CECILIA PERZAN
SECRETARIO DE JUZGADO

En la fecha se cumplió. CONSTE.-

MARÍA CECILIA PERZAN
SECRETARIO DE JUZGADO

En del mismo notifiqué al **SEÑOR FISCAL (23)** y firmó, DOY
FE.-

MARÍA CECILIA PERZAN
SECRETARIO DE JUZGADO